

EDICIÓN FEBRERO 2021

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



ISSN 2697-3502

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (feb. 2021). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2021.

77 pp.

Mensual

ISSN: **2697-3502**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2021-19/boletin-febrero-2021.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. **2.** Garantías constitucionales. **3.** Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 **CDU:** 342.565.2(866) **LC:** KHK 2921 .C67 2021 **Cutter-Sanborn:** C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)
Ramiro Avila Santamaría
Karla Andrade Quevedo
Carmen Corral Ponce
Agustín Grijalva Jiménez
Enrique Herrería Bonnet
Alí Lozada Prado
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Febrero 2021

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma	COPCI Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones
ANT Agencia Nacional de Tránsito	Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos
AP Acción de protección	COVID-19 Corona virus disease 2019
ARCOTEL Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones	CPC Código de Procedimiento Civil
ART. Artículo	CPP Código de Procedimiento Penal
ARTS. Artículos	CRE Constitución de la República del Ecuador
BID Banco Interamericano de Desarrollo	CT Código del Trabajo
CCQ Cámara de Comercio de Quito	DPE Defensoría del Pueblo
CCE Corte Constitucional del Ecuador	DRTSP Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público
CFN Corporación Financiera Nacional	EP Acción extraordinaria de protección
CJ Consejo de la Judicatura	FLOPEC Flota Petrolera Ecuatoriana
CN Cervecería Nacional	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CNE Consejo Nacional Electoral	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
CNEL EP Corporación Nacional de Electricidad Empresa Pública	ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
CNJ Corte Nacional de Justicia	ISSPOL Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	IVA Impuesto al valor agregado
COGEP Código Orgánico General de Procesos	LGTBI Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales
COIP Código Orgánico Integral Penal	LODAP Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca
COMEXI Consejo de Comercio Exterior e Inversiones	
COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	

LODC Ley Orgánica de Defensa al Consumidor

LOEP Ley Orgánica de Empresas Públicas

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOPGE Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LOSNCP Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

LRTI Ley de Régimen Tributario Interno

LSSPN Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional

MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería

MF Ministerio de Finanzas

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINEDUC Ministerio de Educación del Ecuador

MSP Ministerio de Salud Pública

MT Ministerio de Trabajo

MTOP Ministerio de Transporte y Obras Públicas

NNA Niños, niñas y adolescentes

OACI Organización de Aviación Civil Internacional

OCDE Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

PGE Procuraduría General del Estado

RLRTI Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno

SBS Superintendencia de Bancos y Seguros

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SERCOP Servicio Nacional de Contratación Pública

SRI Servicio de Rentas Internas

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	7
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	7
Decisión destacada: Inconstitucionalidad de rendir caución del 10% para acceder a la administración de justicia en materia tributaria.	7
EE – Estado de excepción	8
Decisión destacada: Dictamen de inconstitucionalidad del decreto ejecutivo 1217 de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional.	8
CP – Consulta popular.....	8
EP - Acción extraordinaria de protección.....	9
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	9
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	11
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	23
AN – Acción por incumplimiento de norma	29
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	29
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	32
Admisión	32
IN – Acción pública de inconstitucionalidad.....	32
CN – Consulta de norma.....	33
EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.....	33
EP – Acción extraordinaria de protección.....	34
Inadmisión	37
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.....	37
EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.....	37
EP - Acción extraordinaria de protección	37
AN – Acción por incumplimiento	38

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	39
EP – Acción extraordinaria de protección.....	39
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	40
JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus.....	40
AUDIENCIAS DE INTERÉS	42
Audiencias públicas telemáticas.....	42
REFLEXIONES CONSTITUCIONALES	45
Control constitucional del estado de excepción en el contexto de la COVID-19.....	45
Improcedencia de una acción extraordinaria de protección relacionada con la libertad de expresión, garantía de motivación y tutela judicial efectiva.....	70

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA




DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de enero de 2021¹ hasta el 31 de enero de 2021.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.


Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Inconstitucionalidad de rendir caución del 10% para acceder a la administración de justicia en materia tributaria.</p>	<p>Mediante voto de mayoría, la Corte declaró la inconstitucionalidad del inciso final del art. 324 del COGEP al encontrar que la exigencia de la caución equivalente al 10% de la totalidad de la deuda tributaria, prevista en dicha norma para continuar con la administración de justicia, era contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. La Corte consideró que, si la caución del 10% es una condición para continuar con la tramitación de la causa, una vez calificada la demanda, sería un impedimento para el acceso a la justicia y una clara violación al principio de gratuidad de la justicia, dado que, si el administrado no rinde la caución en el término de veinticinco días, la norma dispone el archivo de la causa, y aquello impide que se obtenga una decisión que resuelva el fondo del asunto. Puntualizó que dicha caución deberá ser considerada, exclusivamente, como un mecanismo que tiene por finalidad suspender los efectos del acto impugnado y, en caso de que no se caucione el porcentaje contemplado en la ley, no se impedirá que el proceso continúe, garantizándose así la tutela judicial efectiva. En tal virtud, determinó que el art. 324 inciso final del COGEP, dirá: “La o el juzgador calificará la demanda y dispondrá que se rinda la caución en el término de veinticinco días, en caso de no hacerlo los efectos del acto impugnado no se suspenderán y se continuará con la tramitación de la causa.” Dispuso que todos los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario, a partir de la expedición de esta sentencia, apliquen lo resuelto respecto a todas aquellas causas que hayan ingresado o ingresen, y cuyo trámite esté pendiente.²</p>	 <p>92-15-IN/21</p>


¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición mensual, enero de 2021, de la Corte Constitucional.

² Decisiones: [3-19-DOP-CC](#), [60-11-CN/20](#), [921-12-EP/20](#) y [14-10-SCN-CC](#).

EE – Estado de excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Dictamen de inconstitucionalidad del decreto ejecutivo 1217 de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional.</p>	<p>El Pleno de la Corte Constitucional mediante voto de mayoría, declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1217, que declaró el estado de excepción por calamidad pública, por el grave incremento en el contagio del COVID -19, a causa de las aglomeraciones así como la exposición a una mutación con mayor virulencia importada desde el Reino Unido, ello, por concluir que no se adecuaba a las normas constitucionales. En este contexto, el organismo mencionó que no le corresponde determinar cuáles son las medidas de política pública necesaria para enfrentar las consecuencias de la pandemia. Además, señaló que un régimen diseñado para ser temporal y excepcional no puede perennizarse mientras dure la pandemia y sus consecuencias. Al examinar el decreto, la Corte no constató que los hechos que motivaron la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario. Asimismo, recordó que previamente había advertido que “no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han establecido la calamidad pública en dos ocasiones anteriores con sus respectivas renovaciones”. En su voto salvado, el juez Hernán Salgado Pesantes resaltó la importancia del derecho a la vida como prioridad en relación con los derechos constitucionales limitados en el estado de excepción, por lo que consideró que la declaratoria del estado de excepción por 30 días es constitucional, excepto en lo referente a la medida de proceder a los requisitos y que el Presidente debe dar su informe correspondiente concluido el estado de excepción. La jueza Carmen Corral Ponce indicó que no podría entenderse que esta declaratoria de estado de excepción es meramente preventiva, ya que responde a hechos actuales. No obstante, incluso, si fuere preventiva, la pandemia que se vive a nivel mundial justifica la adopción de medidas con el fin de evitar los efectos mortales y devastadores del COVID-19.³</p>	 <p>7-20-EE/20 y votos salvados</p>

CP – Consulta popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>En voto de mayoría, la Corte negó la propuesta de consulta popular presentada por varias personas naturales y organizaciones de la sociedad civil, respecto de temas como: aumento de la pena por violación agravada por la muerte de la víctima menor de 14 años; adopción de una política de Estado a favor de los pequeños productores; sanciones penales a quien, de manera habitual y dolosa perjudique a los pequeños productores; prohibición respecto de que el BIESS, IEES, ISSFA e ISSPOL inviertan de manera directa o indirecta en cualquier tipo de documento negociable; que el BIESS e IEES</p>	

³ Dictámenes: [1-20-EE/20](#), [2-20-EE/20](#), [3-20-EE/20](#), [4-20-EE/20](#), [5-20-EE/20](#) y [6-20-EE/20](#)

<p>Diferencia entre iniciativa popular normativa y consulta popular. / Cargas de lealtad y libertad del elector en la formulación de las preguntas.</p>	<p>informen a sus afiliados, de forma mensual, sobre las inversiones que realizan y demás actividades; que el Banco Central del Ecuador transfiera a los GADs sus asignaciones dentro del mes correspondiente a la recaudación, de manera directa y automática; que las entidades públicas retengan la totalidad del IVA que generen; entre otros. En otras consideraciones, puntualizó que la Constitución distingue con claridad los mecanismos de participación ciudadana de iniciativa popular normativa y consulta popular; y, explicó que mientras la consulta popular permite conocer la opinión de la ciudadanía sobre cualquier asunto, la iniciativa popular normativa permite a la ciudadanía proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Enfatizó que al realizar el control constitucional de una consulta popular, la Corte procura que se garanticen, al mismo tiempo, el derecho de la ciudadanía a la participación y su plena libertad de elegir, para lo cual dicha consulta está revestida de ciertos condicionamientos legales y constitucionales encaminados a precautelar la lealtad y libertad del elector, los mismos que fueron transgredidos a través de la consulta, al introducir reformas normativas complejas, formuladas a manera de pregunta. La jueza Carmen Corral Ponce y el juez Hernán Salgado Pesantes, en su voto salvado conjunto, consideraron que era procedente la consulta relativa al aumento de la pena por violación agravada; otorgar líneas de crédito con tasas de interés preferenciales a favor de pequeños productores, así como la entrega gratuita de semillas, material genético bovino y pecuario; entre otros, algunas de ellas con modulaciones y exclusiones. Los jueces Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, de forma independiente, en sus votos salvados, consideraron improcedente únicamente la consulta en relación con los considerandos y preguntas relativas a la creación y operación de fondos privados de capital.</p>	<p>7-20-CP/21 y votos salvados</p>
---	---	--

EP - Acción extraordinaria de protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP- Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas ni la seguridad jurídica cuando se niega un recurso de apelación de una AP, en virtud de la aplicación de normas que la autoridad estima pertinentes al caso y el análisis de los cargos</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que negó la apelación de la AP, a través de la cual se solicitó dejar sin efecto los oficios suscritos por el SENA E con el objeto de solicitar información de las compañías Moraltorr, Diarjo y Asandri, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas ni la seguridad jurídica, dado que el hecho de que haya rechazado el recurso de apelación no implica <i>per se</i> una trasgresión de derechos constitucionales. Además, el organismo indicó que los jueces de segunda instancia tramitaron el recurso de apelación y atendieron el cargo expuesto por el accionante con sujeción a la CRE y a la norma que a la época</p>	<p>1115-15-EP/21</p>

<p>expuestos en relación a dichas normas.</p>	<p>regulaba dicho recurso; en consecuencia, la decisión impugnada se dictó en observancia de las normas constitucionales, legales previas, claras y públicas que los juzgadores estimaron pertinentes al caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Las falencias en la individualización de los argumentos no generan falta de motivación de las sentencias.</p>	<p>La Corte desestimó la EP presentada contra de las decisiones de primera y segunda instancia que negaron una acción de protección, AP, propuesta por un estudiante al haber sido negada su tercera matrícula en una asignatura por parte de una universidad. Puntualmente sobre la sentencia de apelación, la Corte observó que las dos razones por las cuales los jueces de instancia negaron la AP, no se encontraban individualizadas, pues la sentencia mencionaba simultáneamente que debían agotarse previamente las vías ordinarias y que no se vulneraron los derechos invocados por el accionante. Sin embargo, encontró que los juzgadores explicaron que la negativa de concesión de una nueva matrícula (tercera) se fundó en normas generales y previas, por lo que el efecto dañoso del no otorgamiento de la misma le era imputable al estudiante. Por tanto, la Corte consideró que la sentencia brindaba al accionante los elementos suficientes para que pudiera ejercer su defensa. Además, puntualizó que la vulneración alegada supuestamente se habría producido por la forma en que la universidad aplicó una ley, no sobre una actuación judicial, ante lo cual concluyó que el cargo que cuestionaba la aplicación por la universidad de la Ley de Educación Superior no era apto para ser examinado en esta sentencia.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">1507-15-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica ni la motivación cuando de los argumentos de la demanda no se encuentran elementos claros que permitan verificar la trasgresión de los mismos.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de alzada que dejó sin efecto la sentencia de primera instancia en una AP que impugnó la negativa de desaduanización y nacionalización de dos vehículos, la Corte señaló que la alegación del SENAE sobre la presunta inobservancia de las normas del COPCI y las resoluciones del COMEXI no indica la manera en que ella puede tener como consecuencia la transgresión de una norma constitucional, por lo que no se cuenta con elementos suficientes para analizar la violación a la seguridad jurídica. La Corte advirtió que la afirmación de incoherencia de la sentencia impugnada no es argumentada, a pesar de lo cual, la Corte no apreció contradicciones en ella ni encontró que la sentencia no contenga los elementos mínimos de la motivación, descartando su vulneración. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada. En su voto salvado, las juezas Corral y Nuques, y el juez Herrería se refirieron a la recusación de las autoridades judiciales de la Corte Provincial, explicando que su aceptación fue extemporánea, por lo que la nueva conformación se extralimitó en sus funciones declarando la nulidad de la sentencia de apelación que estaba ejecutoriada y había pasado en autoridad de cosa juzgada, vulnerando, a su criterio, la seguridad jurídica.</p>	<p style="text-align: center;">2013-15-EP/21 y votos salvados</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la garantía de cumplimiento de normas cuando la decisión impugnada descarta la vulneración de derechos y como</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de alzada que rechazó la apelación por considerar la existencia de una vía adecuada dentro de una AP iniciada para impugnar una resolución de la SBS, la Corte señaló que se garantizó la motivación en cuanto se analizaron los argumentos y pretensiones de la parte accionada, indicando además que la resolución de la SBS no impuso obligaciones, por lo que, frente a la inconformidad con su contenido conviene la reclamación en la</p>	<p style="text-align: center;">2038-15-EP/21</p>

consecuencia de ello señala la existencia de otras vías judiciales adecuadas.	vía administrativa. Sobre la garantía del cumplimiento de normas, la Corte evidenció que el cargo presentado tiene que ver con el desacuerdo de los procedimientos administrativos de determinación de responsabilidades, para lo cual la Corte expresó que no le corresponde pronunciarse sobre la aplicación de normas infraconstitucionales. Finalmente, la Corte descartó el análisis de méritos por la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Por lo expuesto, la Corte desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada descarta la vulneración de derechos para señalar la existencia de otras vías judiciales adecuadas.	En la EP presentada contra la sentencia de alzada que declaró sin lugar la demanda de AP iniciada contra el Fondo para la protección de la vida, la salud y la vejez de los servidores de la Universidad de Cuenca por haberles privado el pago a los accionantes de sus pensiones jubilares, la Corte descartó la vulneración a la motivación puesto que, contrario a lo que dicen los accionantes, la sentencia impugnada se refirió a todas sus alegaciones, lo que llevo a la Sala Provincial a concluir que no existió vulneración de derechos y declarar la improcedencia de la vía. La Corte aclaró, sin embargo, que el acierto o no de dicha conclusión trasciende el ámbito de la garantía de la motivación, pues esta garantía se refiere únicamente a la suficiencia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1111-16-EP/21

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la sentencia de apelación enuncia las normas previas, claras y públicas y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.	En la EP presentada por la PGE a favor de Petroecuador, contra la sentencia de apelación dictada dentro de un proceso de expropiación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica, dado que los jueces del tribunal de apelación sí enunciaron las normas previas, claras y públicas que estimaron pertinentes al caso y explicaron con base a qué elementos determinaron el justo precio que debe ser pagado por el inmueble expropiado en el caso, otorgando certeza a la entidad accionante. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1587-14-EP/21
No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la sentencia de casación enuncia las normas previas, claras y públicas y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso.	En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada dentro de un proceso penal por insolvencia fraudulenta, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica, dado que la Sala de lo Penal de la CNJ sí enunció las normas previas, claras y públicas en las que fundó la decisión de casar la sentencia y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, en virtud de la errónea aplicación de normas ordinarias por parte del Tribunal de apelación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	874-15-EP/21
No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando el accionante tiene la	En la EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación del auto que negó la continuación del juicio laboral por haberes laborales, en virtud de que este último fue archivado, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva ni la	902-15-EP/21

<p>oportunidad de acceder a la justicia a través de los medios que prevé el sistema procesal y las autoridades judiciales actúan en el ámbito de su competencia.</p>	<p>seguridad jurídica, dado que el accionante sí accedió al sistema de justicia a través de su demanda, misma que de forma voluntaria, decidió desistir; igualmente, tuvo la oportunidad de presentar el recurso de apelación para impugnar la decisión que le negó volver a sustanciar la causa archivada. Además, los jueces demandados actuaron en el ámbito de su competencia y observaron las normas que estimaron aplicables al caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, recurrir y motivación cuando el auto que inadmite el recurso de casación enuncia las normas y explica su pertinencia en relación a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario de impugnación de resolución, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, toda vez que los conjuces nacionales observaron distintas normas de la Ley de Casación relacionadas con la admisión del recurso, recalando que a este Organismo no le corresponde realizar un control de legalidad. Con relación a las garantías de defensa y recurrir, la Corte indicó que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, su sola inadmisión no constituye vulneración de derechos. Finalmente, la Corte verificó que los conjuces nacionales enunciaron las normas y principios en los cuales fundaron su decisión, y expusieron la pertinencia de su aplicación, para verificar que el recurso no cumplía con uno de los requisitos formales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1120-15-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación por no estar previsto para el proceso que se trata de recurrir.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de expropiación, la Corte señaló que el conjuce hizo referencia a la resolución 4-2014 de la CNJ, relativa a que las sentencias proferidas en juicios de expropiación constituyen cosa juzgada formal, por tanto no son impugnables mediante recurso de casación, en la que se interpretó el art. 2 de la Ley de Casación, el cual se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso, de modo que el organismo observó que el conjuce actuó en el ámbito de sus competencias y observó las normas que estimó pertinentes al caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1135-15-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación porque fue interpuesto contra una providencia y no contra la decisión definitiva del proceso judicial.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario de impugnación de resolución, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva ni seguridad jurídica, dado que los conjuces en el acto impugnado advirtieron que el SRI no impugnó la sentencia que puso fin al proceso judicial, sino que reclamó únicamente sobre la falta de pago del afianzamiento por parte del contribuyente, lo cual por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación no es materia de su conocimiento, toda vez que este procede únicamente contra una decisión definitiva, razón por la cual no existió vulneración de derechos constitucionales al inadmitir el recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1165-15-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso subjetivo de plena jurisdicción, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva de la DRTSP de Cuenca, dado que el recurso fue inadmitido porque presentaba deficiencias y errores en la fundamentación de</p>	<p>1331-15-EP/21</p>

falta de fundamentación conforme a la Ley.	las causales del art. 3 de la Ley de Casación, para ello se enunciaron las normas procesales y se explicó la pertinencia, de su aplicación al caso, dando respuesta a la pretensión de la accionante. En este punto, el organismo verificó que la accionante sí pudo acceder a la justicia, a tal punto que, frente a la denegación del recurso de casación, interpuso un recurso de hecho, favorablemente atendido por la Sala. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la seguridad jurídica cuando la autoridad judicial aplica las normas claras, previas y públicas que estimó pertinentes al caso.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario de impugnación de resolución, la Corte indicó que la inadmisión de un recurso de casación por inobservancia de los requisitos formales no deriva per se en la vulneración del derecho a recurrir. La Corte tampoco encontró vulneración a la seguridad jurídica toda vez que el conjuez nacional actuó en el marco de sus competencias, analizando estrictamente los requisitos de admisibilidad, observando las normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1417-15-EP/21
No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, seguridad jurídica y derecho a recurrir cuando no existe resolución de fondo de un recurso de casación, en virtud del incumplimiento de los requisitos previstos para su admisibilidad.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario de impugnación de resolución, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes toda vez que el auto impugnado se refería al análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, sin que el conjuez haya excedido sus competencias en la fase de admisión. La Corte recalcó también que, cuando el auto impugnado respeta los derechos procesales, la inadmisión del recurso no comporta una vulneración al derecho a la defensa ni a la garantía a recurrir. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada. En su voto concurrente, el juez Salgado indicó que no concuerda que en el planteamiento de problemas jurídicos se haya mencionado que la procedencia de la acción está condicionada a la acreditación de la vulneración de derechos, pues este criterio podría entrar en contradicción con el precedente de preclusión procesal de la sentencia 037-16-SEP-CC.	1446-15-EP/21 y voto concurrente
El control de mérito está previsto para procesos derivados de garantías jurisdiccionales y solo en casos excepcionales.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la decisión de instancia que aceptó la demanda laboral interpuesta contra el MINEDUC por pago de jubilación patronal, la Corte, respecto a la alegación del ministerio señaló que la existencia o no de un contrato de trabajo entre las partes del proceso original no es un asunto sobre el que la Corte se pueda pronunciar en una EP, dado que el control de méritos está previsto según la sentencia 176-14-EP/19 para EPs derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en ciertas circunstancias excepcionales y toda vez que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales sino a un juicio laboral, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, verificar la existencia o no de un contrato de trabajo entre las partes del proceso original y en consecuencia verificar la trasgresión o no de la garantía a ser juzgado por juez competente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	1601-15-EP/21
No se vulnera la motivación ni la	En la EP presentada contra la sentencia de casación emitida dentro de un proceso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se	1777-15-EP/21

<p>seguridad jurídica cuando la decisión que casa una sentencia enuncia las normas vigentes, explica la pertinencia de su aplicación y los confronta con los hechos del caso.</p>	<p>vulneró la motivación ni la seguridad jurídica de FLOPEC, dado que la sentencia impugnada sí enunció las normas en que fundó su decisión, tales como, la Ley de Casación, la LOEP, la LRTI, relativas al reintegro del IVA a entidades y empresas públicas, al crédito tributario, entre otras; además explicó que la devolución de IVA está regulada por la resolución NAC-DGERCGC10-00085. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando las autoridades judiciales aplican normas claras, previas y públicas que estiman pertinentes para el caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dentro de un proceso laboral por despido intempestivo iniciado contra el MSP, la Corte señaló que la sola argumentación que tiene que ver con la aplicación de normas infraconstitucionales no constituye objeto para discutirse en sede constitucional, a menos que se demuestre una violación de derechos constitucionales. La Corte identificó que los conjuces nacionales aplicaron las normas previas, claras y públicas que estimaron pertinentes para el caso, por lo que no se configuró una violación a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, la Corte desestimó la acción presentada.</p>	<p>1847-15-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de ser juzgado por juez competente cuando el acto impugnado contiene un análisis sobre la excepción de competencia. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando las autoridades judiciales aplican normas previas, claras y públicas que estiman pertinentes.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación dentro de un proceso laboral por despido intempestivo iniciado contra el IESS, la Corte señaló que, si bien no le corresponde pronunciarse sobre el régimen de contratación del accionante en el proceso originario para determinar la jurisdicción competente, la Sala Provincial sí se pronunció sobre la excepción de incompetencia, por lo que descartó la vulneración a la garantía de ser juzgado por juez competente. Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte aclaró que no está facultada para analizar una supuesta inobservancia de normas infraconstitucionales, pero fundamentó que la Sala Provincial aplicó normas previas, claras y públicas. Descartó también la supuesta inobservancia de un precedente constitucional, pues la Corte señaló que la entidad accionante no ha presentado un argumento claro en cuanto a la inaplicación del precedente, por lo que no se encontró una vulneración a este derecho. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción planteada.</p>	<p>2026-15-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación, la garantía de cumplimiento de las normas, el derecho a recurrir ni la defensa cuando no existe resolución de fondo de un recurso de casación, en virtud del incumplimiento de los requisitos previstos para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, la garantía de cumplimiento de las normas, el derecho a recurrir ni la defensa, dado que el conjuce inadmitió el recurso porque observó que el SENA no fundamentó el recurso de acuerdo a las normas previstas en la Ley; además, el organismo advirtió que no existió un examen de fondo del recurso, toda vez que el conjuce se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión previstos en la Ley, luego de lo cual concluyó que el recurso omitió los requisitos para su admisibilidad. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>13-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación, la garantía de cumplimiento de las normas, el derecho a recurrir ni la defensa cuando no existe</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, la garantía de cumplimiento de las normas, el derecho a recurrir ni la defensa, dado que el auto impugnado sí enunció las normas en que fundamentó la inadmisibilidad del recuso y expuso la pertinencia de</p>	<p>73-16-EP/21</p>

<p>resolución de fondo de un recurso de casación, en virtud del incumplimiento de los requisitos previstos para su admisibilidad.</p>	<p>las mismas con los cargos alegados por las partes; además, el organismo advirtió que no existió un examen de fondo del recurso, toda vez que el conjuer se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión previstos en la Ley por parte del SENAE, luego de lo cual concluyó que el recurso omitió los requisitos para su admisibilidad. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación, la garantía de cumplimiento de las normas, el derecho a recurrir, la defensa, la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, dado que el auto impugnado sí examinó los cargos del SENAE y los confrontó con los requisitos previstos en la Ley de Casación para determinar la inadmisibilidad del recurso de casación, al no encontrar que el recurso se encontraba debidamente fundamentado. Tampoco se trasgredió la garantía de cumplimiento de las normas, defensa ni de recurrir el fallo, puesto que la inadmisión del recurso fue el resultado de la falta de cumplimiento de los requisitos en la Ley. Asimismo, no se violentó la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica, toda vez que el conjuer examinó la fundamentación del cargo propuesto al amparo de normas vigentes y resolvió la inadmisibilidad del mismo de acuerdo a los arts. que le facultaban verificar en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con la debida fundamentación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>103-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, las garantías de cumplimiento de las normas y juez competente ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de una acción de nulidad de procedimiento coactivo, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva ni las garantías de cumplimiento de las normas y el juez competente, dado que el auto impugnado declaró como inadmisibles el recurso de casación por no contener una fundamentación idónea que permita su análisis por parte de los conjueres de la CNJ. Tampoco se trasgredió la seguridad jurídica, puesto que los conjueres actuaron en observancia de las normas de la Ley de Casación relativas a los requisitos de admisibilidad de los recursos que llegan a su conocimiento y examinaron la fundamentación del recurso planteado al amparo de la Ley vigente a la época. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>162-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación, la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud del incumplimiento de los requisitos previstos para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió los recursos de casación y de hecho interpuestos dentro de un proceso de excepciones a la coactiva, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva de la CGE, dado que la conjuera sí enunció las normas previas, claras y públicas en las que se basó para resolver el caso, específicamente las contenidas en la Ley de Casación; y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, garantizando a la entidad accionante un ordenamiento jurídico determinado y concluyendo que el recurso debía ser inadmitido por no reunir los requisitos formales de la referida Ley. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>272-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la</p>	<p>279-16-EP/21</p>

<p>no existe resolución de fondo de un recurso de casación, en virtud del incumplimiento de los requisitos previstos para su admisibilidad.</p>	<p>seguridad jurídica del SENAE, dado que en el auto impugnado sí se enunciaron las normas previas, claras y públicas en que se fundó la inadmisión del recurso y se explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, pues el congreso nacional expuso por qué no se cumplieron los requisitos contenidos en la Ley de Casación necesarios para admitir a trámite dicho recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva ni motivación cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un juicio de excepciones a la coactiva, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva ni motivación, dado que el congreso nacional inadmitió el recurso al verificar que los cargos alegados en el escrito contentivo del mismo, no contaban con la fundamentación mínima necesaria para su análisis por parte de la Sala de Casación; además, explicó las razones por las cuales llegó a dicha conclusión. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>291-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica ni la motivación cuando en una EP se impugna el supuesto error en el nombre de un título ejecutivo, dado que tal alegación constituye un cargo de mérito no susceptible de ser revisado mediante este tipo de acción.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de apelación dictada dentro de un proceso ejecutivo por pago de letra de cambio, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica ni la motivación, dado que el cargo relativo a un supuesto error en el nombre del título ejecutivo constituye una cuestión de mérito del proceso, lo que excede las competencias de la CCE en una EP, pues aquello implicaría una nueva valoración de las pruebas producidas en el proceso ordinario. Además, el organismo verificó que los jueces provinciales sí enunciaron las normas y explicaron la pertinencia de su aplicación al caso concreto; e igualmente respondieron la alegación de los accionantes indicando que no se justificó la falsedad de la letra de cambio. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>362-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando la Sala, al resolver un recurso de casación, aplica la normativa previa, clara y pública que estima pertinente y con base en ella valora la fundamentación de la sentencia recurrida.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que no casó la decisión de segunda instancia dentro de un proceso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica del SRI, dado que la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ aplicó la normativa previa, clara y pública que estimó pertinente, y a partir de ella valoró la motivación plasmada en la sentencia impugnada, lo que le permitió al recurrente contar con una previsibilidad razonable respecto de las reglas y normas aplicadas para resolver su recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>408-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación, la garantía de cumplimiento de las normas, la seguridad jurídica, el derecho a recurrir ni la defensa cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes ni la seguridad jurídica, dado que los argumentos alegados en el recurso de casación sí fueron analizados por la autoridad demandada, quien en estricta observancia al orden jurídico vigente en ese entonces y en el marco de sus competencias constitucionales y legales, declaró la inadmisibilidad del recurso por no encontrarse debidamente fundamentado. Tampoco encontró trasgresión del derecho a recurrir ni a la defensa, toda vez que la decisión de conceder el recurso de casación no es vinculante para la congreso de la CNJ, pues conforme lo determinaba el art. 8 de la Ley de Casación,</p>	<p>442-16-EP/21</p>

	al conjuer le correspondía verificar que el recurso presentado cumpliera con todos los requisitos para su admisión, lo cual no ocurrió en el caso, lo que motivó su inadmisión. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	
No se vulnera la motivación, seguridad jurídica ni tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación por falta de cumplimiento de los requisitos que exigen una carga argumentativa que permita conocer el fondo de los cargos alegados en el escrito contentivo del recurso.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que el auto impugnado no vulneró la motivación ni seguridad jurídica, dado que en el mismo sí se enunciaron las normas de la Ley de Casación referentes a las causales y requisitos de admisibilidad del recurso, esto como fundamento para sostener que la Ley exige que el recurso incluya una carga argumentativa; además, se explicó la pertinencia de la aplicación de dichas disposiciones cuando el conjuer indicó que la carga argumentativa que las causales invocadas exigían, era necesaria para conocer el fondo de los cargos alegados. Tampoco trasgredió la tutela judicial efectiva, ya que el recurso de casación fue inadmitido porque no cumplió con los requisitos necesarios para que prosperara, lo cual no implicó una limitación al acceso a la justicia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	478-16-EP/21
La inadmisión en conjunto de dos recursos de casación no es vulneratoria de derechos. / No se vulnera la motivación cuando el auto de inadmisión de dos recursos de casación enuncia las normas que estima aplicables al caso, explica las razones de la decisión y confronta las mismas con los alegatos de la parte recurrente.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió dos recursos de casación interpuestos dentro de un proceso laboral por reliquidación de pensión jubilar, la Corte señaló que no se vulneró la motivación en contra del MTOP, dado que el auto impugnado sí se pronunció en forma conjunta sobre los cargos de casación invocados en ambos recursos, relativos a la misma causal; además, expresó razones respecto de las alegaciones puestas a su consideración, con mención de las normas jurídicas que utilizó, justificando su aplicación al caso concreto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	479-16-EP/21
No se vulnera la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica puesto que la conjuerza nacional fundamentó la inadmisión en normas claras, previas y públicas que estimó pertinentes; lo que deja claro que, si el recurso no cumple con los requisitos formales, la CNJ no tiene obligación de conocerlo, por lo que el SENA no fundamentó debidamente su recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.	519-16-EP/21
No se vulnera la motivación cuando el auto de inadmisión enuncia las normas y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto. / No se vulnera el derecho a la defensa cuando se inadmite un	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un juicio laboral por despido intempestivo, la Corte señaló que el auto impugnado recogió y analizó cada uno de los argumentos planteados a la luz de la Ley de Casación, por lo que enunció las normas y explicó la pertinencia de su aplicación, descartando la alegación del GAD accionante sobre la falta de sustento, sin transgredirse la motivación. La Corte observó que el conjuer nacional inadmitió el recurso por falta de cumplimiento de los requisitos formales, enfatizando que el derecho	561-16-EP/21

<p>recurso de casación por falta de cumplimiento de los requisitos formales.</p>	<p>a la defensa no implica la obtención de una decisión favorable. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación, la seguridad jurídica, las garantías de cumplimiento de las normas, la defensa ni el derecho a recurrir cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación, la Corte señaló que el auto impugnado no vulneró la motivación, la seguridad jurídica, la garantía de cumplimiento de las normas, la defensa ni el derecho a recurrir, dado que el recurso no cumplió con la fundamentación necesaria para ser admitido; además, el conjuer nacional fundamentó la inadmisión del recurso en normas claras, previas, públicas y aplicadas por la entidad competente y se observó que el SENA E accedió a todas las etapas del proceso y activó los recursos que estuvieron a su alcance para hacer valer sus derechos. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>562-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, dado que el conjuer nacional inadmitió a trámite el recurso, toda vez que, a decir del conjuer no se configuraron los requisitos previstos para la primera y tercera causal del art. 3 de la Ley de Casación, esto es, el SENA E omitió fundamentar de manera suficiente el por qué habría existido una falta de aplicación de normas legales y una errónea interpretación de las disposiciones del Código Tributario. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>642-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica en un juicio de expropiación cuando la decisión impugnada enuncia las normas en que se funda y explica su pertinencia al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de alzada dentro de un juicio de expropiación, la Corte señaló que la Sala Provincial enunció las normas en que fundó su decisión y explicó su pertinencia frente a los hechos planteados, sin que corresponda a este Organismo pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión para analizar la alegación de Petroecuador sobre la existencia de una disposición o razón jurídica que explique la fundamentación esgrimida de la decisión impugnada. La Corte verificó que la Sala Provincial observó la normativa aplicable al régimen de expropiación, por lo que la inconformidad de la accionante con la aplicación de la LOSNCP no implica una transgresión a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>646-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de identificación de la norma que se estima infringida en la fundamentación del recurso.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la motivación en contra del SENA E, dado que el conjuer nacional al analizar la causal cuarta de la Ley de Casación, verificó que en la fundamentación del recurso de casación no se identificó la norma infringida por los vicios alegados; además, el organismo indicó que no le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, como pretendía la entidad accionante. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>672-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera el derecho a recurrir ni la tutela judicial efectiva cuando no existe resolución de</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso subjetivo de plena jurisdicción, la Corte señaló que el auto impugnado no vulneró el derecho a recurrir ni la debida diligencia de la tutela judicial efectiva,</p>	<p>688-16-EP/21</p>

<p>fondo de un recurso de casación, en virtud del incumplimiento de los requisitos previstos para su admisibilidad.</p>	<p>dado que la falta de resolución de fondo del recurso se debió a la falta de cumplimiento de los requisitos y exigencias previstos en la Ley de Casación, esto, en virtud de que la fase de admisión del recurso exige únicamente la comprobación del cumplimiento de dichos requisitos. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva ni la garantía de cumplimiento de normas cuando se inadmite un recurso de casación por incumplimiento de los requisitos formales.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró la motivación puesto que el conjuer nacional expuso las normas y explicó la pertinencia de su aplicación en el caso concreto. También aclaró que a la Corte no le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, como lo pretendía el SENAE. Finalmente, la Corte verificó que el conjuer limitó su actuación a la verificación de los requisitos de forma, sin realizar un examen de fondo, por lo que se descartó la alegada vulneración de la garantía de cumplimiento de normas, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>748-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso subjetivo de plena jurisdicción, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni tutela judicial efectiva del GAD Municipal de Tulcán, dado que el auto impugnado sí enunció las normas en las que fundó la decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, lo que se tradujo en la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de fundamentación; por lo que no se impidió al accionante acceder a la justicia, toda vez que la falta de resolución de fondo fue consecuencia del incumplimiento de requisitos previstos en la Ley. En tal virtud, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>765-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de las normas cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso subjetivo, la Corte señaló que no se vulneró la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de las normas en contra del MIES, dado que el conjuer nacional inadmitió el recurso por considerar que existió insuficiencia en la fundamentación del mismo, de acuerdo a la normativa que estimó pertinente al caso, toda vez que la admisión del recurso de casación está condicionada a los presupuestos establecidos en la Ley y es carga del casacionista cumplir con ellos. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>776-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas, ser juzgado por juez competente, la defensa, la motivación, la igualdad formal, ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley. / La</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso subjetivo, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas, ser juzgado por juez competente, la defensa, la motivación, la igualdad formal ni la seguridad jurídica del GAD Municipal de Centinela del Cóndor, dado que el conjuer nacional sí enunció las disposiciones previas, claras y públicas que estimó pertinentes de la Ley de Casación en la calificación del recurso y explicó su utilización en el análisis de admisibilidad, pues analizó y confrontó el recurso interpuesto, sobre la base de las causales invocadas, para determinar que el recurso de casación no se encontraba</p>	<p>798-16-EP/21</p>

<p>procedencia de un recurso depende exclusivamente de su fundamentación y no vincula a otros casos que se estimen similares.</p>	<p>debidamente fundamentado de acuerdo a la Ley de la materia. Además, el organismo advirtió que es función de los conjuces examinar minuciosamente si el recurso interpuesto contiene los requisitos previstos en la Ley de Casación, entre los cuales se incluye la fundamentación del recurso; por lo que, en el caso de que el mismo no contenga los fundamentos en que se apoyan los recurrentes respecto de las causales alegadas, la autoridad judicial se encuentra facultada para inadmitirlo. Finalmente, indicó que si los conjuces verifican el cumplimiento de los requisitos legales en un caso, no implica que estén atados a tomar las mismas decisiones en otros casos que los accionantes consideren similares, sin necesariamente serlo, ya que el análisis y la motivación corresponden a cada caso en concreto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de cumplimiento de las normas, ser juzgado por juez competente, la motivación ni la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley. / La procedencia de un recurso depende exclusivamente de su fundamentación, lo que no constituye un precedente vinculante para otros operadores.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso subjetivo, la Corte señaló que no se vulneró la garantía de cumplimiento de las normas, ser juzgado por juez competente, la motivación, la igualdad formal ni la seguridad jurídica del GAD Municipal de Centinela del Cóndor, dado que son los conjuces nacionales quienes están legalmente facultados para resolver sobre la admisibilidad de un recurso, verificando el estricto cumplimiento de los condicionamientos formales establecidos en la Ley procesal aplicable al caso, así como los requisitos necesarios para fundamentar adecuadamente la causal que se invoque en el recurso; además, el organismo indicó que la decisión a la que arriba cada conjuce respecto a la admisión o inadmisión de un recurso depende exclusivamente de la fundamentación específica de cada uno y no constituye un precedente vinculante para los demás conjuces del mismo nivel. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>799-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva, la motivación ni la seguridad jurídica cuando no existe resolución de fondo de un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso subjetivo, la Corte señaló que no se vulneró la tutela judicial efectiva, la motivación ni la seguridad jurídica del MINEDUC, dado que el análisis reseñado en el auto impugnado se refiere al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación y está encaminado a verificar la existencia de una fundamentación adecuada que permita resolver el fondo del recurso planteado. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>814-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la tutela judicial efectiva ni la defensa cuando se observa que el casacionista accede a la justicia y comparece en todas las etapas del proceso. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación en</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del SENAE, dado que dicha entidad accedió a la justicia y tuvo la oportunidad de recurrir la decisión que consideró errada; así como, no se trasgredió el derecho a la defensa, debido a que el accionante sí fue escuchado en todas las etapas del proceso y tuvo la oportunidad de presentar y rebatir las pruebas de la contraparte. Del mismo modo, no se violentó la seguridad jurídica, en virtud de que el conjuce actuó en el ámbito de sus competencias y observó, de acuerdo a su criterio, las normas aplicables al caso,</p>	<p>827-16-EP/21</p>

<p>atención a la normativa que se estima pertinente al caso.</p>	<p>luego de lo cual concluyó que el recurso no cumplía con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico que estimó pertinente al caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, ni la motivación cuando se inadmite un recurso de casación en atención a la normativa que se estima pertinente al caso y los conjuces actúan dentro de sus facultades.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que aceptó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación dentro de una acción directa en un proceso contencioso tributario, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica, pues se observaron todas las normas previas, claras y públicas que las autoridades estimaron pertinentes para el caso. La Corte tampoco encontró una vulneración a la tutela judicial efectiva toda vez que el conjuce nacional sí resolvió sobre los requisitos formales de admisibilidad, sin emitir pronunciamientos fuera de su competencia. Finalmente, la Corte descartó la vulneración a la motivación en tanto que el conjuce enunció la normativa y explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto; para lo cual la Corte añadió que, contrario a las alegaciones del SENA, tampoco se vulneró la motivación cuando, en la fase de admisibilidad las autoridades judiciales no se pronuncian sobre los errores de derecho, pues ello implicaría emitir criterio sobre el fondo del asunto. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>829-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada enuncia las normas y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación que declaró como improcedentes los recursos planteados dentro de un proceso penal de asesinato, la Corte señaló que el conjuce nacional sí se pronunció sobre los cargos del recurrente y, para el efecto, enunció las normas y determinó la pertinencia de su aplicación al caso concreto. La Corte también se refirió a la motivación <i>per relationem</i> frente a la alegación del accionante, y explicó que si bien la sentencia impugnada se remite a los argumentos del fallo de instancia, lo hace para realizar el análisis de los cargos casacionales, sin ser el fundamento de la decisión, por lo que no existió vulneración a la motivación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>927-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación, la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró la motivación en contra de la CGE, dado que el conjuce nacional analizó cada uno de los cargos esgrimidos por la entidad accionante, así como también precisó la base normativa para atender cada uno de ellos, encontrando que el casacionista no cumplió con la fundamentación debida para que el recurso sea admitido. Tampoco encontró que se haya vulnerado la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva, toda vez que el conjuce, al inadmitir el recurso por falta de fundamentación, observó lo establecido en la normativa que estimó aplicable al caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>937-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación en atención a normas jurídicas, previas, claras y públicas vigentes a la época del litigio.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario de impugnación, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica del SENA, dado que la conjuce nacional, autoridad competente del proceso, aplicó la norma jurídica previa, clara y pública que consideró pertinente para rechazar el recurso, esto es la Ley de Casación que se encontraba vigente a la época del litigio. De tal modo que garantizó al SENA un ordenamiento jurídico previsible y</p>	<p>998-16-EP/21</p>


	<p>determinado, en el que se tomó en cuenta el formalismo que caracteriza al recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	
<p>No se vulnera la motivación ni la tutela judicial efectiva cuando la sentencia enuncia la normativa aplicable y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso concreto. / No se vulnera la seguridad jurídica cuando se inadmite un recurso de casación, en virtud de la falta de fundamentación conforme a la Ley.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia del TDCT y el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario de impugnación, la Corte señaló que la sentencia no vulneró la motivación ni tutela judicial efectiva porque la Sala enunció la normativa aplicable y explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso concreto, resolviendo conforme al objeto de la controversia. En relación al auto de inadmisión, la Corte no encontró una vulneración a la seguridad jurídica en cuanto la conjueza nacional advirtió que la fundamentación del SENAE no era correcta, sin existir una extralimitación de funciones en la fase de admisibilidad. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción planteada.</p>	<p>1104-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la tutela judicial efectiva cuando en el auto de inadmisión se concluye que el recurso no se encontraba debidamente fundamentado. / La resolución similar de casos no implica vulneración de derechos, siempre que exista un análisis autónomo de los cargos de cada uno.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la tutela judicial efectiva de la DRTSP de Cuenca, dado que el conjuez nacional enunció las normas en las que se basó para resolver el caso, específicamente las atinentes a la fase de admisión del recurso, contenidas en la Ley de Casación; asimismo explicó la pertinencia de la aplicación de dichas normas a los antecedentes de hecho, concluyendo que el recurso debía ser inadmitido por no encontrarse debidamente fundamentado. Adicionalmente, el organismo advirtió que el mero uso de una estructura resolutoria similar a la expuesta en otras decisiones, no es razón suficiente para considerar que se haya podido generar violación constitucional alguna; en tanto se verifique que la decisión judicial contenga un análisis autónomo acorde al tipo de proceso y que en la misma se realice un examen de los hechos del caso conforme a las alegaciones de las partes procesales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1149-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica ni motivación cuando la decisión impugnada enuncia las normas previas, claras y públicas y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. / Aplicación directa de normas internacionales.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que casó la sentencia del TDCT dentro de un proceso de impugnación, la Corte señaló que no se pronunciará sobre la alegación de la Cartonera Andina, referente a la inobservancia de precedentes constitucionales, toda vez que no es suficiente la sola mención a una sentencia de este Organismo que tiene elementos fácticos similares, sin mencionar por qué debe ser observada y cómo se relaciona con el caso particular. La Corte encontró que el conjuez sí explicó la manera en que las directrices de la OCDE son utilizadas en el caso concreto y las razones para su aplicación en el mismo, notando además que, según la sentencia 024-17-SIN-CC, dichas normas internacionales se receptan como parte del derecho interno por efecto del RLRTI, lo que la llevó a descartar la vulneración a la seguridad jurídica. Asimismo, la Corte no encontró vulneración a la motivación, pues el conjuez sí enunció las normas o principios en que funda su decisión y explicó su pertinencia a los antecedentes de hecho. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1326-16-EP/21</p>

<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando la sentencia de casación sí analiza los alegatos presentados por las partes y basa su decisión en normas jurídicas, previas, claras y públicas.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia que no casó la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de un proceso laboral por impugnación de solicitud de visto bueno e indemnizaciones laborales, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica, dado que la Sala sí se pronunció sobre la solicitud de visto bueno realizada por Petroecuador y concluyó que la misma fue iniciada en un tiempo superior al previsto en el art. 636 del CT. En este contexto, el organismo consideró que los jueces nacionales resolvieron no casar la sentencia con base en normas previas, claras y públicas. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1362-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la motivación ni la seguridad jurídica cuando no existe resolución de fondo de un recurso de casación, en virtud del incumplimiento de los requisitos previstos para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso subjetivo de plena jurisdicción, la Corte señaló que no se vulneró la motivación ni la seguridad jurídica del ISSFA, dado que el conjuer sí enunció las normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes, se pronunció sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado por el ISSFA y en tal análisis concluyó que el mismo no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Casación para que se conozca el fondo del caso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>1475-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la defensa cuando no existe resolución de fondo de un recurso de casación, por no haber superado la fase de admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario por reclamo administrativo, la Corte señaló que no se vulneró la defensa de la empresa Golfoline por no existir pronunciamiento de fondo del recurso, dado que el auto impugnado se emitió en la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la que, según la Ley de Casación, únicamente es posible examinar formalmente el recurso y jamás decidir sobre el fondo del mismo, lo que corresponde a otro momento procesal; en consecuencia, únicamente el recurso de casación que supere la fase de admisibilidad permite valorar las pretensiones y alegaciones del recurrente y emitir un pronunciamiento sobre las mismas. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2163-16-EP/21</p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando no existe resolución de fondo de un recurso de casación, en virtud del incumplimiento de los requisitos previstos para su admisibilidad.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso tributario por reclamo administrativo, la Corte señaló que no se vulneró la seguridad jurídica de la empresa Golfoline, dado que la conjuerza luego del análisis de los arts. de la Ley de Casación, advirtió que el recurso no cumplía con los requisitos propios para su procedencia, por lo que resolvió inadmitirlo, sin que corresponda un pronunciamiento sobre los méritos del caso. De este modo, el organismo verificó que la conjuerza enmarcó su actuación en lo previsto por la Ley y siguió los procedimientos regulares establecidos para la tramitación del recurso de casación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>2220-16-EP/21</p>


Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto de inhibición de un tribunal de casación para conocer de un recurso, por considerarlo improcedente no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto inhibitorio emitido por la Sala de Casación, relativo a la negativa de liquidar pensiones de jubilación patronal por considerar inoficioso el recurso, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no es definitivo, dado que no se pronunció sobre la pretensión de liquidación de las pensiones de jubilación patronal. Además, no impidió la continuación del juicio, porque el mismo concluyó previamente a la interposición de los recursos inoficiosos. Tampoco generó gravamen irreparable, esto, debido a que un recurso inoficioso no debería afectar la situación jurídica de las partes. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>77-14-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega un recurso inexistente no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el que denegó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de expropiación, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, el auto impugnado por Petroecuador deviene de la interposición de un recurso inoficioso por lo que no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso, pues lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, únicamente declara improcedente un recurso que de acuerdo a la jurisprudencia de la CNJ no está previsto y, por ende, constituye un auto de mero trámite que no tiene incidencia en la finalización del proceso. Además, el organismo identificó que no puede provocar un gravamen irreparable, porque dicha decisión únicamente resolvió sobre la interposición de un recurso no previsto en la legislación. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>1587-14-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega la reforma y revocatoria de un auto de pago no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó la petición de reforma y revocatoria de un auto de pago emitido en la fase de ejecución de una sentencia emitida en un juicio laboral, la Corte señaló que en atención a las sentencias 1502-14-EP/19 y 154-12-EP/19, el auto impugnado no es definitivo, dado que la decisión que puso fin al proceso judicial fue la sentencia de apelación que quedó en firme ante la inadmisión del recurso de casación interpuesto por Petroecuador. Tampoco causó gravamen irreparable, porque únicamente rechazó la reforma y revocatoria del auto de pago, en tanto la situación jurídica del accionante fue definida con la sentencia de apelación. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>1623-14-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos emitidos en la fase de ejecución de un proceso no son definitivos.</p>	<p>En la EP presentada contra: 1. el auto que aceptó la revocatoria interpuesta por la Compañía Polhuelito del auto que dejó a salvo los derechos de la Empresa Eléctrica de Manabí; 2. el auto que negó la revocatoria de la PGE respecto del primer auto; 3. el auto que negó el recurso de apelación de la PGE; y, 4. el auto que negó su recurso de hecho. Emitidos en el proceso iniciado por error en el cálculo de lo que se debía devolver en la fase de ejecución de un juicio por daños y perjuicios. La Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1534-14-EP/19, los autos impugnados no son definitivos, dado que fueron expedidos en la fase de ejecución del proceso, por lo que no contienen un pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones, tampoco ponen fin al proceso y no generan un gravamen irreparable, esto último, toda vez que la empresa eléctrica conserva las otras vías para reclamar los valores</p>	<p>2-15-EP/21</p>

	en exceso que fueron devueltos a la Compañía Polhielito. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega un recurso inexistente no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de expropiación, la Corte señaló que el auto impugnado negó el recurso de casación por improcedente, esto, en virtud de la resolución 04-2014 de la CNJ que indicaba que las sentencias proferidas en un juicio de expropiación, constituyen cosa juzgada formal, es decir, que no ponen fin al proceso. En atención a lo mencionado, se verificó que el trámite de expropiación no correspondía a un juicio de conocimiento y el art. 2 de la Ley de Casación vigente a la época, no contemplaba la interposición de dicho recurso para este tipo de casos. Es así que, al encontrarse ante una demanda planteada en contra de un acto impugnado que viene de la interposición de un recurso inexistente en el ordenamiento jurídico, el mismo deviene en un auto de mero trámite, el cual no tiene carácter definitivo, por lo que no es objeto de EP; además, el organismo verificó que dicho auto no generó gravamen irreparable a Petroecuador. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.	521-15-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega la apelación de la negativa de revocatoria de medidas cautelares no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto que negó la apelación de la negativa de revocatoria de medidas cautelares, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no es definitivo, dado que no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; además, el destinatario de la medida cautelar ordenada está en la posibilidad de solicitar su revocatoria si se cumplen las condiciones dispuestas en el art. 35 de la LOGJCC, en consecuencia no impide el inicio de un nuevo proceso ni causa gravamen irreparable. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.	1227-15-EP/21
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	La Corte decidió que los autos dictados en acciones de protección, AP, que resuelven cuestiones no previstas en el ordenamiento jurídico, no son objeto de EP, en tanto no generan el efecto de cosa juzgada material, ni un gravamen irreparable. En el caso, la Corte determinó que la demanda fue planteada en contra del auto de archivo de un proceso contencioso administrativo que confirmó el cumplimiento integral de las medidas dictadas en una sentencia de AP. En consecuencia, al advertir que la decisión impugnada no cumplía con el objeto de EP, no se pronunció sobre los méritos del caso y rechazó la demanda por improcedente.	 1354-15-EP/21
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de la acción prevista en el entonces vigente CPC para reclamar la falta de citación en un juicio ejecutivo.	En la EP presentada contra el auto que negó la revocatoria de la negativa de nulidad por falta de citación dentro de un proceso ejecutivo de cobro de letra de cambio, la Corte señaló que en atención a la sentencia 1944-12-EP/19, la accionante no agotó los recursos previstos para el caso, pues la accionante contaba con la acción especial regulada en el art. 448 del CPC para reclamar por la alegada falta de citación. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción presentada por improcedente.	1413-15-EP/21

<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega el recurso de hecho por la negativa de apelación en un juicio por cobro de honorarios no es definitivo. / No se vulnera la motivación cuando la decisión impugnada enunció las normas aplicables y explicó su pertinencia a los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de instancia y la providencia que negó por improcedente el recurso de hecho por la negativa del recurso de apelación dentro de un juicio de cobro de honorarios, la Corte señaló que la providencia que negó el recurso de hecho no es objeto de EP por no ser un auto definitivo, considerando las sentencias 1622-14-EP/20, 352-14-EP/20 y 446-13-EP/20 que tienen como contexto la improcedencia de recursos de hecho respecto de recursos improcedentes o inexistentes. Por otro lado, sobre la sentencia de instancia, la Corte no encontró vulneración a la motivación en cuanto la autoridad judicial enunció las normas y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por lo expuesto, la CCE rechazó por improcedente la EP respecto de la providencia que negó el recurso de hecho, y desestimó la EP respecto de la sentencia de instancia.</p>	<p>1558-15-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió la demanda contenciosa administrativa y dispuso su archivo por caducidad del ejercicio de la acción, la Corte señaló que en atención a la sentencia 1944-12-EP/19, la representante legal de Maglieria S.A., no agotó los recursos previstos para el caso, en virtud de que propuso directamente EP, sin acudir al recurso más próximo a su disposición y que legalmente correspondía interponer, esto es el recurso de casación, no explicó las razones para no considerarlo un recurso adecuado o eficaz ni demostró que la falta de agotamiento del mismo no le era imputable en los términos del art. 61 num. 3 de la LOGJCC. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>1665-15-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que aprueba un informe pericial y el mandamiento de ejecución dentro de un proceso de liquidación no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que aprobó el informe pericial y el mandamiento de ejecución dictados dentro de un proceso de liquidación, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no es definitivo, dado que no se pronunció sobre las pretensiones del juicio de origen, esto, porque previamente se emitió la sentencia correspondiente; además, no impidió la continuación del juicio, toda vez que se verificaron múltiples actuaciones realizadas con posterioridad. Tampoco generó gravamen irreparable, ya que de ocurrir aquello, existía la posibilidad de solicitar la revocatoria del acto. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>1707-15-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Los autos que niegan recursos inoficiosos propuestos luego de la declaratoria de abandono no ponen fin al proceso ni causan gravamen irreparable.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de nulidad de escritura pública y el auto que negó su aclaración y ampliación, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, no son definitivos, dado que en los autos impugnados no se resuelve sobre el fondo del asunto, no impiden la continuación del juicio ni el inicio de un nuevo proceso ligado a las pretensiones contenidas en la demanda, pues en la causa la decisión que puso fin al proceso fue el auto de declaratoria de abandono de 19 de junio de 2013, que se ejecutorió al no haberse interpuesto el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de 8 de julio de 2013, por el cual se negó el recurso de ampliación de la declaratoria de abandono. Además, el organismo mencionó que los autos impugnados no causaron un gravamen irreparable, toda vez que corresponden a la negativa de una serie de recursos inoficiosos</p>	<p>1818-15-EP/21</p>

	<p>interpuestos por el accionante luego de negada la ampliación del auto que declaró el abandono en la causa. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	
<p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El auto inhibitorio dictado dentro de una consulta que no está prevista en la Ley, no es objeto de EP.</p>	<p>La Corte decidió que los autos dictados en acciones de protección, AP, que resuelven cuestiones no previstas en el ordenamiento jurídico, no son objeto de EP, en tanto no generan el efecto de cosa juzgada material, ni un gravamen irreparable. En el caso, la Corte evidenció que la misma fue presentada en contra de un auto inhibitorio, dictado en el marco de una consulta que no estaba prevista en la ley, por lo que no podía ser considerado definitivo, en tanto fue emitido después de que el proceso de AP concluyera; y, sobre una figura inexistente en la LOGJCC. En consecuencia, al advertir que la decisión impugnada no cumplía con el objeto de la EP, no se pronunció sobre el mérito del caso y rechazó la demanda.</p>	 <p>1947-15-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento del recurso de hecho previsto por la Ley para los casos de negativa del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de prescripción extraordinaria de dominio, la Corte señaló que en atención a la sentencia 1944-12-EP/19, el GAD Municipal del Distrito Metropolitano de Quito no agotó el recurso de hecho para ante la CNJ, previsto en el art. 9 de la Ley de Casación, aplicable al caso, mismo que constituía un medio de impugnación idóneo y eficaz para el gravamen que acusa, pues su interposición cabía cuando se negare el trámite del recurso de casación por la Sala provincial, como ocurrió en el caso. En tal virtud, el organismo concluyó que la entidad accionante omitió cumplir el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios y no justificó que el recurso de hecho era ineficaz o inapropiado, o que la falta de agotamiento del recurso no fue producto de su negligencia. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>355-16-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que inadmite el recurso de casación interpuesto dentro de una acción de nulidad de laudo arbitral no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación y el auto que negó el pedido de nulidad y aclaró el de inadmisión dentro de una acción de nulidad de laudo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la CCQ, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, el auto de inadmisión no es definitivo porque el conjuer nacional consideró que el recurso de casación es improcedente por no tratarse de un proceso de conocimiento, habiéndose resuelto además la apelación. Con respecto al auto que negó el pedido de nulidad y aclaró el de inadmisión, la Corte consideró que, al ser un acto procesal subsecuente de un recurso inoficioso, este tampoco puso fin al proceso judicial. Finalmente, la Corte hizo alusión a la resolución No. 08-2017 de la CNJ sobre las “Reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral”, la cual no se pudo aplicar en el caso por ser posterior, pero aclaró que no cabe recurso alguno contra la sentencia de acción de nulidad de laudo arbitral. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente. En su voto salvado, el juez Salgado explicó que antes de la vigencia de la resolución No. 08-2017 existían discrepancias en la CNJ y ex Corte Suprema de Justicia</p>	<p>521-16-EP/21 y voto salvado</p>


	<p>respecto de la procedencia del recurso de casación en acciones de nulidad de laudo arbitral, considerando que dicha resolución no puede ser aplicada retroactivamente, por lo que, a su criterio, el auto de inadmisión sí es objeto de EP.</p>	
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que inadmite el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso ejecutivo de cobro de letra de cambio no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto dentro de un proceso por cobro de letra de cambio, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, el auto impugnado no podía ser considerado como definitivo, porque a través del mismo, el congreso nacional no se pronunció de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones en el juicio de origen. Asimismo, el organismo mencionó que el mismo tampoco podría causar cosa juzgada material, toda vez que la sentencia de segunda instancia dejó a salvo el derecho de los accionantes para que puedan accionar conforme a la Ley. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>759-16-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que declara de oficio la nulidad de un proceso penal para que otro tribunal de juzgamiento lo conozca no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró de oficio la nulidad del proceso penal a costa de los jueces que la produjeron, a partir de la audiencia de juicio, a fin de que otro tribunal de juzgamiento vuelva a señalar nuevo día y hora para el efecto, la Corte indicó que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no es definitivo, dado que por su naturaleza, no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones ni impide la continuación del proceso ni le pone fin a este, en la medida que la declaratoria de nulidad implica que el proceso deba reanudar su prosecución desde un momento anterior. Tampoco causa un gravamen irreparable, esto, porque los efectos del auto impugnado se limitan a retrotraer el proceso a una fase anterior. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>1388-16-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega la apelación de la negativa de revocatoria de medidas cautelares no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó la apelación de la negativa de revocatoria de medidas cautelares, la Corte señaló que en atención a las sentencias 154-12-EP/19 y 1502-14-EP/19, el auto impugnado no es definitivo, dado que no corresponde a una decisión con fuerza de sentencia que ponga fin a un proceso judicial, puesto que el mismo no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones ni impide la continuación del proceso, esto, debido a que dentro de este tipo de proceso no se emiten decisiones definitivas; en consecuencia, las decisiones emanadas dentro de este tipo de proceso no surten efectos de cosa juzgada. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>1458-16-EP/21</p>
<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que dispone la transferencia de dominio y el levantamiento del embargo de un inmueble no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que dispuso la transferencia de dominio y levantamiento del embargo luego de verificar que la adjudicación ordenada en el proceso civil por cobro de pagaré a la orden se encontraba ejecutoriada, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, el auto impugnado no es definitivo, dado que lo único que hizo fue viabilizar una adjudicación que ya fue decidida en el año 2015. Tampoco causó gravamen irreparable, toda vez que los argumentos que justificaban la posible nulidad del remate manifestados por los accionantes, fueron oportunamente respondidos por la jueza de ejecución. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>1715-16-EP/21</p>

<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto que niega un recurso inexistente no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que negó la formulación del recurso de casación dentro de un juicio ejecutivo por tratarse de un recurso inexistente en dichos procesos, la Corte señaló que en atención a la sentencia 154-12-EP/19, el auto impugnado no es definitivo, dado que no produjo cosa juzgada material ni gravamen irreparable, en tanto la decisión judicial que puso fin al proceso fue la sentencia de segunda instancia. Además, el organismo aclaró que Al no estar autorizado por el ordenamiento jurídico el recurso extraordinario de casación en procesos ejecutivos, dicho mecanismo resultaba inoficioso respecto del fallo de apelación. Por lo expuesto, la CCE rechazó la acción por improcedente.</p>	<p>2419-16-EP/21</p>
--	---	--------------------------------------

AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Ante la similitud con causas resueltas previamente, en lo atinente a la entidad accionada, el art. 83 de la LSSPN y los hechos que dan lugar a la demanda opera el efecto <i>inter comunis</i>.</p>	<p>En la AN presentada contra el art. 83 de la LSSPN, relativo a la cancelación de la pensión de montepío, la Corte señaló que las circunstancias que dan lugar a esta causa coinciden con las de la sentencia 7-16-SAN-CC y que el efecto <i>inter comunis</i> es aplicable a las accionantes de esta causa, quienes fueron en su momento afectadas por el incumplimiento de la norma demandada. En este contexto, el organismo resolvió aceptar la acción en favor de 20 accionantes, negar la acción a 5 accionantes porque no contaban con la edad requerida para conservar el derecho de montepío y a 1 en relación a su estado civil. Asimismo, negó la acción a 2 solicitantes, por cuanto se verificó su fallecimiento y no se observaron obligaciones pendientes por parte del ISSPOL en relación a lo exigido mediante esta acción. Finalmente decidió disponer la apertura de la fase de verificación de cumplimiento y su acumulación a las causas similares resueltas con anterioridad.</p>	<p>41-15-AN/21</p>

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>La IS no puede ser utilizada para exigir la observancia de</p>	<p>La Corte rechazó la acción planteada por la alegada inobservancia del precedente constitucional contenido en la sentencia 021-12-SEP-CC, al determinar que lo que se pretendía era su aplicación en procesos ajenos a los mismos. En el caso, la Corte precisó que la IS no puede ser utilizada para perseguir el “cumplimiento” general de sus precedentes, dado que el alcance de esta garantía es proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, dictada en un proceso del que hayan sido parte, conforme lo establecido en los arts. 58 y 162-165 de la LOGJCC. En general, la Corte ratificó el precedente contenido en la sentencia 37-14-IS/20 respecto de que, para la procedencia de una IS de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y</p>	<p></p> <p>3-15-IS/21</p>

precedentes constitucionales.	estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en -un mismo- proceso constitucional.	
<p>La ejecución de las resoluciones dictadas en procesos de medidas cautelares constitucionales no es objeto de IS.</p>	<p>En la IS del auto que concedió las medidas cautelares constitucionales autónomas y dispuso al SRI la cuantificación del crédito tributario a favor del accionante, la Corte señaló que, en consideración de los criterios vertidos en las sentencias 61-12-IS/19 y 65-12-IS/19, la decisión judicial de efectuar una nueva determinación tributaria no reviste de circunstancias que puedan configurar un gravamen irreparable. Por lo expuesto, la CCE negó la IS presentada. En su voto salvado, la jueza Salazar y el juez Ávila disienten en cuanto a la aplicación del precedente de la sentencia No. 61-12-IS/19, pues consideran que limita de manera injustificada el acceso a la IS y restringe el derecho a la tutela judicial efectiva de los beneficiarios de las medidas. Por otro lado, en su voto salvado, el juez Herrería expuso que la jueza de instancia desnaturalizó la garantía jurisdiccional en cuestión, generando un gravamen irreparable contra el accionante. A pesar de ello, el juez Herrería encontró que el auto fue cumplido íntegramente toda vez que las medidas ordenadas no declararon la existencia de un crédito tributario, sino que requirieron que se verifique si existía un derecho al mencionado crédito.</p>	<p>35-14-IS/21 y votos salvados</p>
<p>A la CCE no le corresponde pronunciarse sobre los efectos de una orden jurisdiccional posterior, emitida en un proceso distinto, que tiene respecto de lo dispuesto en la sentencia demandada.</p>	<p>En la IS de la acción de amparo que dispuso al MF, el pago de las reliquidaciones a exservidores públicos que se acogieron a una separación voluntaria de varias instituciones del Estado, la Corte señaló que el accionante fundamentó el incumplimiento en que habiendo recibido el pago de los valores establecidos en la sentencia a su favor, la CGE habría iniciado en su contra un juicio coactivo para conseguir la devolución de dichos valores, lo cual fue dispuesto en el proceso penal posterior, llevado a cabo por el MF contra los jueces y demás personas que resolvieron el recurso de amparo. En consecuencia, el organismo observó que las acciones ejecutadas por la CGE son producto de una orden judicial distinta que resultó vinculante para dicha institución. En este contexto y dado que la sentencia de amparo se cumplió de manera integral, la Corte advirtió que no le corresponde a través de esta acción, conocer y pronunciarse respecto a los efectos que una orden jurisdiccional posterior, emitida en un proceso distinto, pueda tener sobre la primera; considerando además que tales efectos tienen su propia vía de impugnación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>49-15-IS/21</p>
<p>Cumplimiento tardío de la sentencia demandada como incumplida.</p>	<p>En la IS de la sentencia de AP que declaró nulo el acto administrativo que derogó el Acuerdo Ministerial 021 de 19 de abril de 2010, mediante el cual se reconoció la personería jurídica de la Comuna “Data Posorja” y suspendió los efectos de dicho acto, la Corte señaló que ambas medidas son complementarias entre sí y se ejecutan de forma directa e inmediata a partir de la notificación a las partes procesales. No obstante, dado que el MAG otorgó solo una aprobación provisional de la elección del cabildo de dicha comuna en el año 2016 por considerar que había una EP pendiente de resolución y posteriormente en el año 2019, recién declaró la</p>	<p>5-16-IS/21</p>

	<p>vigencia del mencionado acuerdo, el organismo verificó el cumplimiento, de manera tardía, de la sentencia demandada. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada, pero llamó la atención al MAG por el cumplimiento tardío de la sentencia.</p>	
<p>Improcedencia de la acción ante el cumplimiento integral de la medida.</p>	<p>En la IS de la sentencia de EP que dispuso, entre otros, el conocimiento y resolución de un recurso de casación, pese a que en la EP se conoció la decisión que negó el recurso de revisión dentro de un proceso por accidente de tránsito, la Corte señaló que no obstante el error de redacción, la CNJ sí dio cumplimiento integral de la sentencia 054-15- SEP-CC, debido a que una vez que se dejó sin efecto la sentencia emitida dentro del recurso de revisión presentado por Daniel Geovanny Calero Bayas, un nuevo Tribunal conformado, previo sorteo, conoció y resolvió dicho recurso. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción presentada.</p>	<p>15-16-IS/21</p>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 18 de diciembre de 2020. En él consta la totalidad de autos de admisión (18)⁴; y, los autos de inadmisión (6), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad		
Tema específico	Criterio	Auto
IN por la forma de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de Finanzas Públicas	El accionante alegó la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de Finanzas Públicas, al considerar que en el proceso de aprobación existieron vicios que transgredieron el procedimiento legislativo previsto en la Constitución y en la LOFL; por ejemplo, en cuanto al número de votos con los que se aprobó la ley, y en relación a la incorporación de nuevos cambios al contenido del último texto discutido por la Asamblea Nacional. El accionante solicitó la suspensión de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la petición de suspensión de la ordenanza por cuanto no se encontraba debidamente sustentada.	<u>96-20-IN</u>
IN por el fondo de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, que regula la contribución única y temporal de las sociedades, así como la forma de declaración y pago	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de los arts. 56 y 57 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, que regulan la contribución única y temporal de las sociedades así como la forma de declaración y pago de la contribución, al considerar que dichas disposiciones transgreden los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad, equidad tributaria y no confiscación, ya que el cálculo para establecer la tarifa del impuesto no toma en consideración la capacidad contributiva actual del obligado, y no reconoce a la contribución como gasto deducible, entre otras consideraciones. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC, y ordenó su acumulación con la causa 4-20-IN.	<u>100-20-IN</u>
IN por el fondo del art. 386 del COIP, que regula como contravención de tránsito de primera clase	El accionante alegó la inconstitucionalidad del párrafo tercero num. 1 del art. 386 del COIP, que regula como contravención de tránsito de primera clase el transporte de pasajeros sin contar con el título habilitante correspondiente, y regula el procedimiento a seguir	<u>106-20-IN</u>

⁴ Se incluyen autos de las salas del 3 de septiembre, y 26 de noviembre de 2020 que no fueron notificados oportunamente.

<p>el transporte de pasajeros sin contar con el título habilitante correspondiente y regula el procedimiento a seguir cuando se ha pintado ilegalmente un vehículo con el mismo color de los vehículos autorizados</p>	<p>cuando se ha pintado ilegalmente un vehículo con el mismo color de los vehículos autorizados. Señala que la disposición vulnera el principio de proporcionalidad, legalidad, libertad de empresa y derecho al trabajo, pues tipifica una infracción meramente administrativa como una contravención penal, entre otras consideraciones. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida establecidos en el art. 79 de la LOGJCC.</p>	
--	--	--

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
<p>CN del num. 6 del art. 169 del Código del Trabajo en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, misma que prescribe que la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador como causal para la terminación del contrato individual</p>	<p>El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición interpretativa del num. 6 del art. 169 del Código de Trabajo en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, misma que prescribe que la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. A criterio del juez consultante, la norma no sería compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, garantía del cumplimiento de normas y derechos, seguridad jurídica, entre otros, pues no cuenta en su supuesto con condiciones de temporalidad o retroactividad y limita la actividad interpretativa del juez. El Tribunal consideró que la consulta cumple con todos los requisitos legales y admitió la demanda.</p>	<p>23-20-CN</p>

EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y motivación y, a la seguridad jurídica en una decisión de justicia indígena</p>	<p>EP presentada contra la resolución emitida por el presidente de la Federación Interprovincial de Indígenas Saraguros y el presidente de la Comunidad de Zhadanpamba, a través de la cual las autoridades indígenas dispusieron que la accionante retire los obstáculos que había colocado en la servidumbre de paso dentro del predio denominado "Tira Larga". La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de defensa y motivación; y a la seguridad jurídica, pues señala que las declaraciones de sus testigos fueron excluidas de la asamblea comunitaria, además que tampoco tuvo la oportunidad de elegir voluntariamente si deseaba someterse a la justicia indígena, entre otras consideraciones. El Tribunal señaló que la demanda</p>	<p>8-20-EI⁵</p>

⁵ Auto aprobado en la sala del 26 de noviembre de 2020

contenía un argumento claro respecto de la presunta vulneración de derechos constitucionales.

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia del precedente constitucional de la sentencia 001-16-PJO-CC y de los parámetros de la garantía de la motivación	EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró improcedente la AP con medidas cautelares propuesta por la compañía accionante contra el GAD del cantón Sucre impugnando la resolución por la cual, el demandado ordenó que la accionante desmonte y desinstale su estación base celular. La compañía accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y motivación al señalar que la decisión impugnada se encuentra fundamentada en normas derogadas e incorpora hechos que no fueron objeto de la Litis entre las partes. El Tribunal consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes sobre la garantía de la motivación contenida en la sentencia 001-16-PJO-CC.	525-20-EP ⁶
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho a la motivación, seguridad jurídica y trabajo cuando provienen de actos administrativos con efectos generales y su afectación individual.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra la Ministra del Interior, la Policía Nacional del Ecuador y la PGE por su separación de la institución policial. El accionante alegó la vulneración de su derecho al trabajo, motivación, seguridad jurídica y al principio de legalidad; pues a su criterio, su separación se fundamentó en un supuesto fáctico no contemplado en ningún cuerpo legal, entre otras consideraciones. El Tribunal señaló que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar vulneraciones a derechos en relación a actos administrativos con efectos generales.	785-20-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y garantía de ser juzgado por un juez imparcial dentro de una AP	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el CJ por su destitución como juez provincial. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y a ser juzgado por un juez imparcial, pues a su criterio, los jueces obviaron pronunciarse respecto a sus alegaciones, específicamente, en relación a la falta de notificación con el informe motivado de su destitución, así como de la aplicación de normas no vigentes. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una vulneración grave a los derechos alegados por el accionante.	822-20-EP
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes constitucionales sobre las etapas del recurso de casación y lo que implica	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto por el accionante en el marco de un proceso contencioso administrativo contra la Prefectura Provincial de Pichincha y la PGE. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad judicial competente, al considerar que el conjuer inobservó el principio de preclusión procesal pues tras la	881-20-EP

⁶ Auto aprobado en la sala del 3 de septiembre de 2020.

<p>cada una de ellas, así como establecer criterios respecto al alcance de la garantía de ser juzgado por un juez competente</p>	<p>expedición del auto de admisión del recurso de casación, dos años después se volvió a emitir otro auto inadmitiendo el mismo recurso. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes sobre las etapas de la casación.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración a la garantía de la motivación por falta de pronunciamiento respecto de la supuesta transgresión del derecho de atención prioritaria de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que desestimó la AP propuesta por la accionante contra el IESS y el Hospital del Día de Azogues, ante la negativa de las autoridades de acogerse a la modalidad de teletrabajo, pese a tener conocimiento de que la accionante se encontraba en periodo de lactancia y que su hijo recientemente había sido hospitalizado. La accionante alegó la vulneración del derecho a la atención prioritaria de su hijo menor de edad, así como del principio del interés superior del niño, pues señala que los jueces rechazaron su demanda al considerar que su pretensión era la nulidad de un acto administrativo. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración a la garantía de motivación por inobservancia de alegaciones sobre derechos de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>896-20-EP⁷</p>
<p>Posibilidad de solventar una violación de los derechos de las personas privadas de la libertad</p>	<p>EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de revisión propuesto por los accionantes en el contexto de un proceso penal por asesinato. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; defensa; a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa; a ser escuchado en el momento oportuno; y a la seguridad jurídica, pues, a su criterio, al no haberse instalado la audiencia del recurso de revisión fueron privados de su derecho a la defensa y señalaron que la negativa de un recurso de revisión debe ser dispuesto mediante una sentencia y no un auto. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad.</p>	<p>1196-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, en cuanto a la forma de cómo los jueces penales deben declarar el abandono de las causas de acción privada cuando aparentemente no existen diligencias pendientes.</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró el abandono de la querrela presentada por la accionante en el marco de un proceso penal por estupro, así como en contra del auto que rechazó el pedido de revocatoria de dicha declaratoria. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, pues a su criterio, la etapa del proceso penal no requería de actividad procesal alguna pues únicamente faltaba llevarse a cabo la audiencia final. El Tribunal señaló que el auto que declaró el abandono es objeto de la acción pues impide la continuación del juicio, además evidenció que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar la alegada vulneración de derechos en relación a cómo los jueces penales deben declarar el abandono de querrelas.</p>	<p>1159-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de la tutela judicial efectiva y del derecho a la</p>	<p>EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por la entidad accionante en el contexto de un proceso contencioso tributario por diferencias en la declaración de impuesto a la renta. El SRI alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial</p>	<p>1299-20-EP</p>

⁷ Auto aprobado en la sala del 3 de septiembre de 2020.

<p>defensa en la garantía de recurrir un fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de las personas.</p>	<p>efectiva y derecho a recurrir, pues sostiene que el requisito cuya omisión utiliza el conjuer nacional como justificación para la inadmisión del recurso, fue cumplido por la parte recurrente, tal como quedó registrado en el auto impugnado, con lo cual este resulta incoherente. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta violación de los derechos alegados.</p>	
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del dictamen 1-20-EE/20 emitido por la Corte en el contexto de la pandemia COVID-19.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó el recurso interpuesto y en consecuencia negó la AP propuesta por la accionante contra el gerente del Hospital General de Puyo, por la terminación de su nombramiento provisional. La accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la defensa, pues sostiene que los jueces desatendieron su alegación sobre la presentación extemporánea del recurso de apelación por la contraparte. El Tribunal consideró que la demanda tenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir el posible incumplimiento del dictamen 1-20- EE/20.</p>	<p>1347-20-EP</p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales alegados por la accionante, específicamente la sentencia 001-16-PJO-CC.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra el GAD de Pastaza, alegando la expropiación de predios de su propiedad que no fueron declarados de utilidad pública. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, pues señala que los jueces inobservaron criterios y estándares constitucionales relativos a la naturaleza de la AP, llegando a conclusiones incongruentes con las premisas fácticas. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta inobservancia de precedentes constitucionales.</p>	<p>1348-20-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por la accionante contra Correos del Ecuador Empresa Pública, Ministerio del Trabajo y PGE por haber sido desvinculada de la institución sin considerar que se encuentra a cargo de un niño con discapacidad. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, pues señala que los jueces no fundamentaron las razones por las que consideran que las cuestiones controvertidas dentro de la AP eran de mera legalidad. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría verificar el cumplimiento de precedentes constitucionales.</p>	<p>1475-20-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes sobre el alcance personal e institucional de la garantía a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y su relación con el derecho de la Comunidad Andina.</p>	<p>EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de apelación propuesto por el accionante ante su despido intempestivo contra el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el marco de un proceso laboral. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, defensa y tutela judicial efectiva, pues señala que los fundamentos contenidos en el auto impugnado carecen de pertinencia, entre otras consideraciones. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes sobre el alcance de la garantía a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y su relación con el derecho de la Comunidad Andina de Naciones.</p>	<p>1557-20-EP</p>

<p>Posibilidad de establecer precedentes respecto a la tramitación de una AP propuesta para impugnar un reglamento de una sociedad de gestión colectiva y su inscripción ante un órgano del Estado.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por los accionantes impugnando la resolución expedida por el SENADI que ordenó el registro del “Reglamento que Regula la Participación de Socios en Asamblea” en el libro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, motivación, seguridad jurídica e igualdad formal, al considerar que los jueces no analizaron la posible vulneración de los derechos alegados previamente a descartar su transgresión. El Tribunal señaló que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente sobre cómo deben ser abordados los derechos alegados en una AP.</p>	<p>1699-20-EP</p>
---	--	-----------------------------------

Inadmisión

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de IA por falta de argumento claro respecto a la incompatibilidad de los actos impugnados con la Constitución.</p>	<p>IA propuesta por un ex oficial en contra de la Resolución No. 2016-022-CG-B-STDA-ASL emitida por el Comandante General de la Policía Nacional, mediante la cual fue dado de baja de las filas policiales. El Tribunal evidenció que las alegaciones del accionante se circunscriben al ámbito de la legalidad, sin que se evidencie la incompatibilidad objetiva y tangible entre las disposiciones impugnadas y la Constitución.</p>	<p>12-20-IA</p>

EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de EP por haber sido propuesta para requerir el cumplimiento de lo ordenado por una autoridad indígena.</p>	<p>El Tribunal evidenció que el accionante presentó la acción para solicitar el cumplimiento de lo ordenado por el presidente de la Corte Nacional de Justicia Indígena, mas no por estar en desacuerdo con la decisión de justicia indígena; en virtud de lo cual, el caso no se circunscribe al ámbito establecido en el art. 65 de la LOGJCC, por lo tanto, la acción se torna inadmisibile.</p>	<p>3-20-EI</p>

EP - Acción extraordinaria de protección

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de EP por falta de oportunidad dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra la Universidad de Guayaquil por haber dejado sin efecto su recalificación y nombramiento. El Tribunal evidenció que el accionante presentó la demanda fuera del término</p>	<p>1543-20-EP</p>

	establecido en el art. 60 de la LOGJCC, pues el término para presentar la acción corre a partir de la notificación de la decisión impugnada y no desde cuando se alega haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada.	
--	---	--

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP dentro de una AP por no contener un argumento claro, pero el caso se remite a las Salas de Selección.	EP presentada contra la sentencia que negó un recurso de apelación y confirmó la sentencia de instancia que aceptó la AP propuesta por una persona en contra de la entidad accionante por la prohibición de desarrollar actividades mineras. El Tribunal consideró que el ARCOM, en calidad de entidad accionante, no indicó de manera individualizada acciones u omisiones imputables a los jueces, por lo que carecía de un argumento claro y en consecuencia incumpliendo el requisito contenido en el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC; sin embargo, remitió el proceso a una de las Salas de Selección para su correspondiente evaluación y eventual selección.	1512-20-EP
Inadmisión de EP dentro de una AP por agotar su argumento en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia y por falta de relevancia constitucional.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por ORTEL S.A., en calidad de accionante, contra la ARCOTEL y la PGE por la declaratoria de nulidad del uso temporal de frecuencias por parte de la accionante. El Tribunal consideró que la demanda incurría en las causales de inadmisión contenidas en los num. 2, 3 y 8 por cuanto sus alegaciones eran tendientes a demostrar la inconformidad de la compañía accionante respecto de la decisión impugnada, además señaló que el accionante no demostró la relevancia constitucional del caso.	1678-20-EP

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para alegar presuntas vulneraciones a derechos constitucionales dentro del caso concreto.	La accionante presentó la AN solicitando al Ministerio del Interior de cumplimiento a la Resolución emitida por el Comandante General de la Policía Nacional por la cual se ordenó dar de alta como policía de línea a su hijo. El Tribunal señaló que la pretensión de la accionante era alegar presuntas vulneraciones a sus derechos constitucionales dentro de un caso concreto; por lo que la demanda incurre en las causales de inadmisión establecidas en los num. 1 y 3 del art. 56 de la LOGJCC, al no haberse justificado un perjuicio grave o inminente por el incumplimiento de normas que integran el ordenamiento jurídico.	51-20-AN

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de Seguimiento tiene como objeto emitir todos los actos conducentes a la ejecución integral de las sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional. La finalidad es coadyuvar a la ejecución de estas decisiones y con ello a la efectividad de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos.

El boletín de seguimiento reporta los autos expedidos en esta fase, sean de inicio, de verificación, suspensión o archivo, al cumplimiento de las decisiones constitucionales que han sido aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados en el mes de enero de 2021.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Auto
Inicio de la fase de seguimiento de la sentencia referente a la cuantificación del derecho a participar de utilidades.	La Corte dio inicio a la fase de seguimiento de la sentencia que declaró la vulneración del derecho a la motivación de las sentencias de instancia de acción de protección, y una resolución administrativa y por conexidad, el derecho a la igualdad y el derecho de participar en las utilidades. Esta sentencia ordenó 7 medidas de reparación integral. La Corte en auto de inicio de la fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de las disposiciones declarativas de la decisión, así como de las medidas de difusión y publicación de la sentencia, y declaró el cumplimiento tardío de las medidas referentes a la determinación de utilidades vía mediación por parte del Ministerio del Trabajo (MT). Entre otras disposiciones, la Corte requirió información a determinados sujetos obligados, y ordenó al MT aplique lineamientos generales para resolver mejor sobre la determinación del monto de utilidades a favor de las y los ex trabajadores de la CN, para cuyo efecto deberá: (i) resolver el monto global de utilidades de 1990 a 2005, (ii) ordenar la consignación del monto global determinado por el MT, (iii) determinar individualmente a las personas beneficiarias, y, (iv) remitir toda la información al TDCA-Guayaquil para que ejecute el proceso de cuantificación del monto individual de participación de utilidades.	635-11-EP/21
Auto de archivo por publicación y difusión de la sentencia	La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 758-15-EP que declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a elegir y ser elegido en beneficio de la accionante, dentro de un proceso de votación para la designación del Consejo Estudiantil, en un colegio municipal. La Corte ordenó la publicación y difusión de la sentencia por parte del CJ y de la misma CCE. Tras verificar su difusión por correos electrónicos a todos los operadores de justicia por parte del CJ y a través de las redes sociales de la CCE, además de la publicación	758-15-EP/21

	de la sentencia en el sitio web institucional del CJ y en el de la CCE, este Organismo determinó el cumplimiento integral de la sentencia, y por ende, el archivo respectivo de la causa.	
--	---	--

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Auto de verificación de cumplimiento de la sentencia que ordenó el pago de reparación por terminación de contrato.	La Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 29-14-SIS-CC y el auto de verificación de 30 de enero de 2018. Además, se constató que el GAD-Sucumbíos reintegró al puesto al accionante, pagó las remuneraciones dejadas de percibir, la diferencia en el rubro de homologación salarial, y los aportes al IESS a favor del accionante, por lo cual, la Corte declaró el cumplimiento integral de la reparación económica. Sin embargo, este Organismo determinó el cumplimiento defectuoso de la obligación de informar de los sujetos obligados. En ese sentido, la Corte ordenó al GAD-Sucumbíos, bajo prevenciones legales, en el término de 30 días, informe sobre la adopción de las medidas administrativas en contra de las y los servidores responsables por el retardo en el cumplimiento de la sentencia.	<u>38-10-IS/21</u>
Auto de archivo por cumplimiento integral de la sentencia.	Accionantes, entre ellos, adultos mayores, presentaron una IS respecto de una sentencia de acción de protección, que ordenó a las instituciones obligadas a motivar la razón de exclusión de los accionantes al beneficio previsto en la disposición final segunda de la Ley de Reconocimiento de Héroe y Heroínas Nacionales. En sentencia de acción de incumplimiento, la Corte aceptó la acción planteada y dispuso se motive la razón de exclusión de los accionantes. En la fase de seguimiento de la sentencia 018-18-SIS-CC, el Pleno de la Corte determinó su cumplimiento integral en cuanto constató que los sujetos pasivos motivaron la exclusión de los accionantes y corrigieron la misma.	<u>8-16-IS/21</u>

JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus

Tema específico	Detalle del caso	Auto
Auto de archivo por cumplimiento integral de la decisión.	En fase de seguimiento de la sentencia de revisión de garantías 159-11-JH/19 sobre el hábeas corpus y las personas en situación de movilidad, la Corte verificó el cumplimiento de la decisión que ordenó al Ministerio de Gobierno y al Consejo de la Judicatura, en el término de 20 días, pague el valor de USD 630,40 a favor del legitimado activo por concepto de reparación económica e informen sobre la difusión de la sentencia, respectivamente. Mediante auto, la Corte constató la materialización del pago de la reparación económica, así como la difusión de la decisión a las y los servidores policiales y judiciales, razón por la cual ordenó el archivo del caso.	<u>159-11-JH/21</u>

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Entre el 1 y 31 de enero de 2021, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 17 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos o de *amicus curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés, tales como una acción extraordinaria de protección contra el requisito mínimo de estatura para los aspirantes a la Policía Nacional y por discriminación por estado de gestación, casos de revisión en el contexto de hábeas data e información pública y de índole personal, así como jurisprudencia de obligatorio cumplimiento sobre el derecho a la seguridad social y otros conexos.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
06/02/2021	593-15-EP	Agustín Grijalva Jiménez	Acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala Especializada de la Familia, Mujer y adolescencia mediante el cual la accionante alega haber sido discriminada por su estado de gestación.	Twitter Transmisión Youtube
14/02/2021	1565-12-EP	Carmen Corral Ponce	Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Durante esta audiencia se hace referencia al artículo 58 de la LOGJCC objeto de la acción en curso.	Twitter Transmisión Youtube
14/01/2021	89-19-JD	Agustín Grijalva Jiménez	Caso objeto de revisión mediante la cual una ex servidora pública solicita mediante acción de hábeas data información del sistema Quipux para ejercer su derecho a la defensa en un examen especial de la Contraloría. La Corte a través de este caso analiza si la acción de hábeas data es la garantía jurisdiccional adecuada para tutelar el acceso a este tipo de información y resolverá tensión generada entre la condición de "información pública" e "información de índole personal".	Twitter Transmisión Youtube
18/01/2021	75-16-IN y 86-16-IN (acumulado)	Hernán Salgado Pesantes	Acción pública de inconstitucionalidad en la que los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la normativa que regula la atención integral de salud prepagada y seguros de asistencia médica.	Transmisión radio constitucional on-line

21/01/2021	1043-18-JP y acumulados	Carmen Corral Ponce	Acción de protección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante sobre el requisito de estatura mínima de aspirantes a la Policía Nacional.	Twitter Transmisión Youtube
21/01/2021	1966-16-EP	Karla Andrade Quevedo	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de 7 de junio de 2016 por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, así como de la sentencia de 11 de julio de 2016 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro de la acción de protección Nro. 00203-2016, seguido en instancia contra el Alcalde y procurador síndico del GAD Municipal del cantón Machala, por una supuesta vulneración al derecho a la propiedad de los hoy accionantes, producto de desalojo que sufrieron en los terrenos que se encontraban en su posesión, en el sector denominado "El Macho".	Twitter
26/01/2021	1024-19-JP y 66-20-JP	Ramiro Avila Santamaría	Acciones de protección presentadas en contra del IESS por negarse a pagar el montepío y pensiones por viudez, así como por negar el trámite de jubilación por incapacidad. Dichos casos fueron escogidos para desarrollar jurisprudencia de obligatorio cumplimiento sobre el derecho a la seguridad social y otros conexos.	Twitter Transmisión radio constitucional on- line
28/01/2021	1234-16-EP	Teresa Nuques Martínez	Acción extraordinaria de protección, presentada en contra de la sentencia de 5 de mayo del 2016 y otros, dictados por la sala única de la corte provincial de justicia de sucumbios, dentro de la acción de protección nro. 02190-2015, mediante la cual se resolvió negar el recurso de apelación y se ratificó la sentencia dictada por la unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Iago agrio, el 6 de abril del 2016.	Twitter Transmisión Youtube
28/01/2021	77-16-AN	Teresa Nuques Martínez	Acción por incumplimiento, para hacer efectiva la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, mediante la cual se solicita se disponga al Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, de inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de La Comisión de Tránsito del Guayas.	Twitter Transmisión Youtube
28/01/2021	22-16-AN, 30-16-AN,	Karla Andrade Quevedo	Acciones por incumplimiento en contra del Ministerio de Educación por el incumplimiento	N/A

	32-16-AN, 35-16-AN, 36-16-AN, 52-16-AN, 57-16-AN,		de la disposición general novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), los artículos 9 y 185 de la Ley de Seguridad Social, los artículos 3, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y 108 y 288 del Reglamento a la LOSEP.	
--	---	--	--	--

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES

Control constitucional del estado de excepción en el contexto de la COVID-19

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

1.- Introducción:

El 27 de diciembre de 2020 la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió el dictamen 7-20-EE/20, por el cual realizó el control constitucional al Decreto Ejecutivo No. 1217 (en adelante, el Decreto) emitido el 21 de diciembre de 2020 por el presidente de la República. El 22 de diciembre ingresó a la CCE el oficio para trámite del control constitucional del Decreto, mediante el cual se establecía un estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional durante treinta días, debido al incremento en el contagio de la COVID-19 y la nueva mutación del virus identificada desde Reino Unido⁸.

Tras realizar un análisis del Decreto a través de un control constitucional formal y material, la Corte resolvió declararlo inconstitucional arguyendo que las medidas que éste contenía podían adoptarse en el marco de las atribuciones del régimen constitucional ordinario, siendo innecesario recurrir a un estado de excepción⁹. Las medidas dispuestas incluían: i) la movilización de la Administración Pública y Central, incluyendo a la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas; ii) toque de queda desde las 22h00 hasta las 04h00, a partir del 21 de diciembre de 2020 hasta el 3 de enero de 2021; y, iii) requisiciones a las que hubiera lugar¹⁰.

Por una parte, el control formal determinó que la declaratoria cumplió con todos los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC). Es decir, que el Decreto de estado de excepción: i) identificó los hechos y una causal que invocaron la declaratoria; ii) tuvo una justificación; iii) determinó un ámbito territorial y temporal; iv) mencionó los derechos susceptibles de suspensión; v) realizó las notificaciones correspondientes determinadas en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE); y, vi) describió medidas enmarcadas dentro de las competencias de un estado de excepción¹¹.

En contraste, la Corte verificó que el Decreto incumplía con los parámetros establecidos en el art. 121 LOGJCC, motivo por el cual no superó el control material; la CCE expresó que:

(...) el artículo 121 numeral primero de la LOGJCC le exige a esta Corte verificar la real ocurrencia de los hechos justamente porque **los estados de excepción operan frente a circunstancias actuales y ciertas, mas no son una herramienta frente a escenarios**

⁸ Decreto Ejecutivo No. 1217, Registro Oficial 4to. S. 355, 22 de diciembre de 2020: art. 1.

⁹ CCE. Dictamen 7-20-EE/20, 27 de diciembre de 2020: p. 16.

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 14.

¹¹ LOGJCC. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009: arts. 120 y 122.

probables o futuros (...) el presidente de la República fundamenta el estado de excepción en un posible riesgo futuro y no actual, lo que le impide a esta Corte verificar la real ocurrencia de los hechos en los que se fundamenta la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública¹² (énfasis añadido).

Asimismo, la Corte indicó que frente a riesgos futuros es indispensable la adopción de medidas preventivas que corresponden a facultades del régimen jurídico ordinario¹³.

De la misma forma, la CCE constató la poca correspondencia de las medidas dispuestas en el Decreto con el informe técnico elaborado por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos (en adelante, SNGR). En el informe mencionado, no se verificó que la situación generada por la COVID-19 ameritara una nueva declaratoria de estado de excepción en todo el territorio nacional, puesto que, en semanas previas a misma, solamente en cuatro provincias del país existía un riesgo alto de transmisión del virus¹⁴. Además, según el mismo informe, la velocidad de contagio en diciembre era la más baja desde el inicio de la pandemia en marzo y abril.¹⁵

La CCE enfatizó que la restricción de aforos, de actividades comerciales o circulación de vehículos son medidas regulatorias que no necesitan enmarcarse en una figura jurídica excepcional¹⁶. Igualmente, resaltó el deber de autocuidado de la sociedad, orientado a cumplir las medidas con el fin de controlar la propagación de una pandemia que ha estado presente por más de nueve meses, no sólo en el país, sino también en el mundo; y que, si bien se trata de una situación sumamente grave, también se caracteriza por ser de duración indefinida¹⁷. A criterio de la Corte, debido a la falta de claridad y especificidad de las medidas propuestas en el Decreto, se demostró que la declaratoria en cuestión incumplió con los requisitos del control material, lo que condujo a que tal disposición sea considerada inconstitucional.

El presente artículo analiza principalmente el dictamen 7-20-EE/20, decisión mediante la cual se declaró inconstitucional el decreto ejecutivo No. 1217. Para el efecto, en primer lugar se realizará una revisión de la evolución de la línea jurisprudencial de la CCE desde 2008 hasta 2020 en materia de estados de excepción. Seguidamente, se inquirirá y debatirá en torno la naturaleza de la COVID-19 como fenómeno complejo, haciendo énfasis en su concepción como una cuestión de carácter permanente o excepcional. Para continuar, se analizarán los motivos por los que la Corte decidió declarar la inconstitucionalidad del mencionado Decreto. Asimismo, se hará un repaso de los criterios relevantes vertidos en los votos salvados, y finalmente se recogerán las principales conclusiones del presente estudio.

2.- Evolución de la línea jurisprudencial de la CCE en materia de estados de excepción:

¹² CCE. Dictamen 7-20-EE/20, 27 de diciembre de 2020: párr. 23.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Según lo descrito en la página 13 del Informe Técnico suscrito por el SNGRE, las provincias con un alto riesgo de transmisión a la fecha eran: Esmeraldas, Santa Elena, Morona Santiago y Tungurahua.

¹⁵ CCE. Dictamen 7-20-EE/20, 27 de diciembre de 2020: párr. 24-25.

¹⁶ *Ibíd.*: párr. 36.

¹⁷ *Ibíd.*: párr. 37 y 64.

En lo que concierne a la progresión de los últimos años del ejercicio del control constitucional de los estados de excepción por parte de la CCE, es necesario en primer lugar hacer referencia a lo dispuesto sobre la materia por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), que en su art. 27.1 prescribe lo siguiente:

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social¹⁸ (énfasis añadido).

En tal virtud, dentro de un Estado Constitucional es jurídicamente admisible afrontar a través de un estado de excepción, situaciones de emergencia, extraordinarias o anómalas, que ameriten la suspensión o limitación de determinados derechos, de manera temporal mientras las circunstancias se normalizan¹⁹. En este sentido, respecto al control de un estado de excepción, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), en su Opinión Consultiva OC-8/87, determinó que, a pesar de que en ciertas ocasiones la suspensión de garantías es necesaria para atender situaciones de emergencia pública, no se puede hacer abstracción de posibles abusos respecto a medidas que no estén objetivamente justificadas²⁰. En esta línea, la CRE aclara que la CCE debe **“Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales”**²¹ (énfasis añadidos).

Concentrándonos ahora concretamente en el análisis de la evolución de la línea jurisprudencial de la CCE en el período 2008-2020, cabe primeramente efectuar algunas precisiones. Por una parte, se debe mencionar que en periodos anteriores se ha verificado la existencia de decretos de estado de excepción sobre los cuales no se efectuó control constitucional, tratándose de casos en que dichos decretos no constan publicados en el Registro Oficial (ver Tabla 1). Asimismo, existen otros decretos que, habiendo sido publicados en el Registro Oficial, anteriores conformaciones de la Corte no ejercieron sobre ellos el control de oficio previsto en el art. 124.2 de la LOGJCC. En el caso de aquellos decretos que no fueron notificados en su momento –sumado a que perdieron vigencia automáticamente por el transcurso del tiempo, tornando su control en inoficioso– derivarían en una caducidad de derecho, sin necesidad de una declaratoria en ese sentido por expreso mandato del segundo inciso, parte final, del art. 166 de la CRE.

Tabla 1. Decretos ejecutivos de estado de excepción sin control de constitucionalidad

¹⁸ CADH. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

¹⁹ Francisco Javier Dorantes Díaz, “Estado de excepción y derechos humanos. Antecedentes y nueva regulación jurídica”, *Alegatos*, 81 (2012): 393-410.

²⁰ Corte IDH. *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías*. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 20.

²¹ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: art. 436.8.

Decreto	Fecha de expedición	Registro Oficial	Estado
431	16/07/2010	RO. No. 249 de 3 de agosto de 2010	No existe dictamen específico En el dictamen 016-SEE-CC, se dice: <i>“Es preciso indicar que el texto del DE N° 431 al constituir una ampliación del EE establecido en el DE N° 365, reproduce los mismos contenidos y medidas a aplicarse en la vigencia del referido EE, esta vez, por el período de 30 días (...).”</i>
461	16/08/2010	No se publicó	No existe dictamen
493	05/10/2010	S.RO. No. 296 de 8 de octubre de 2010	No existe dictamen
515	15/10/2010	S.RO. No. 308 de 26 de octubre de 2010	No existe dictamen
636 (decreto complementario al decreto 618)	27/01/2010	RO. No. 380 de 8 de febrero de 2011	No existe dictamen Debió ser examinado su constitucionalidad en el Dictamen 0003-11-DEE-CC que hizo el control del DE 618 (control por conexidad).
734	11/04/2011	RO. No. 440 de 4 de mayo de 2011	No existe dictamen.
815	08/07/2011	RO. No. 498 de 25 de julio de 2011	No existe dictamen específico En el dictamen 014-15-DEE-CC se señala: <i>“(...) resulta pertinente indicar que el texto del DE N.° 815, al constituir una ampliación del estado de excepción establecido mediante DE N.° 759, reproduce los mismos fundamentos y medidas a aplicarse en la vigencia del referido estado de excepción, esta vez, por el periodo de treinta días, por lo que el análisis de constitucionalidad efectuado en líneas anteriores es aplicable al Decreto Ejecutivo N.° 815 (...).”</i>

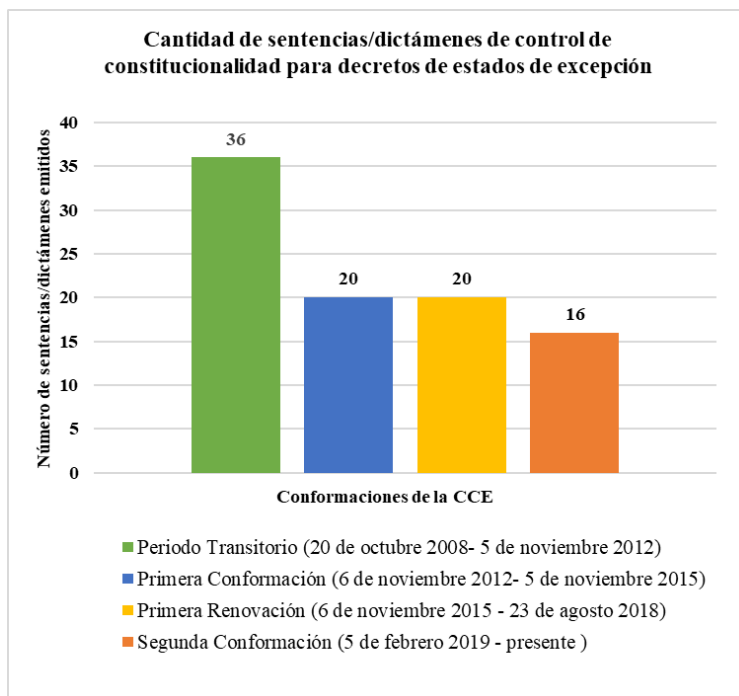
Elaborado por: Rubén Calle Idrovo.

Desde la promulgación de la CRE, se han emitido noventa y dos resoluciones de control constitucional a declaratorias de estados de excepción, suscritas por cuatro distintas conformaciones de la CCE (ver Gráfico 1). Después de hacer una revisión de cada sentencia/dictamen emitido por la Corte (ver Anexo 1), se demuestra que durante el periodo comprendido entre 2008 y 2012²² se emitieron la mayoría de pronunciamientos de control de constitucionalidad para declaratorias de estado de excepción. Sin embargo, tras el estudio de los treinta y seis pronunciamientos formulados en dicho periodo, destaca que estos se limitan

²² Este periodo coincide con la conformación de la CCE del periodo de transición. Mediante resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008, los vocales del extinto Tribunal Constitucional se autoproclamaron en magistradas y magistrados de la Corte Constitucional hasta ser reemplazados de conformidad con la CRE y la ley.

a la declaración de la constitucionalidad del decreto y no disponen medidas para dar un seguimiento a los actos y/o políticas a implementarse dentro del estado de excepción.

Gráfico 1. Sentencias y dictámenes de control de constitucionalidad para decretos de estados de excepción en Ecuador²³



Elaborado por: Valeria Garrido Salas.

Continuando con la respectiva revisión de sentencias y dictámenes de constitucionalidad por periodos de conformación, se observa que hasta el año 2018 la CCE no había emitido medidas como parte del control constitucional (ver Anexo 1). Efectivamente, es a partir del año 2019, a raíz del control efectuado sobre el Decreto Ejecutivo No. 741 (dictamen 1-19-EE/19), que la Corte empieza a ordenar medidas específicas en el marco de un estado de excepción; en ese caso concretamente se dispuso a la Defensoría del Pueblo dar seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en el estado de excepción, de conformidad con las competencias constitucionales y legales de dicho organismo (ver Gráfico 2).

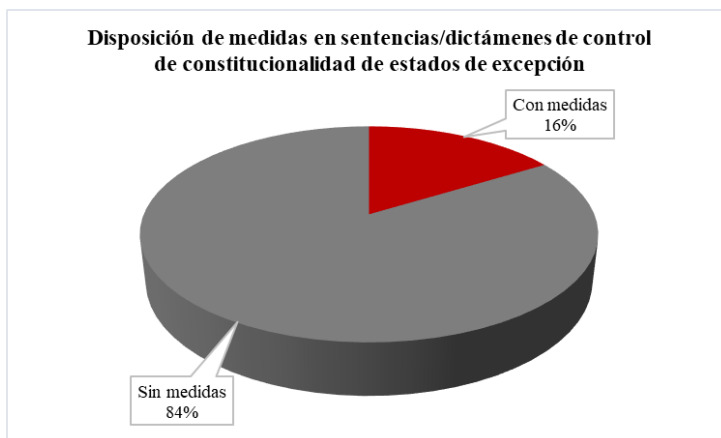
También se puede constatar que el primer pronunciamiento de la CCE que limitó una disposición como parte de una declaratoria de estado de excepción fue el mismo dictamen 1-19-EE/20, que exceptuó la suspensión del derecho a la información durante el régimen de emergencia²⁴. Esto resulta particularmente destacable, puesto que el 98% de los dictámenes respecto a la constitucionalidad de los estados de excepción han sido en sentido favorable; a lo que se debe añadir lo antes mencionado referente a que en las decisiones de las anteriores conformaciones de la Corte no se efectuó un análisis específico de las medidas a aplicarse

²³ Los miembros de la Primera Renovación de la CCE fueron cesados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; por este motivo en el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2018 y el 4 de febrero de 2019 existió vacancia en la CCE.

²⁴ CCE. Dictamen No. 1-19-EE/19, 30 de mayo de 2019; p. 12.

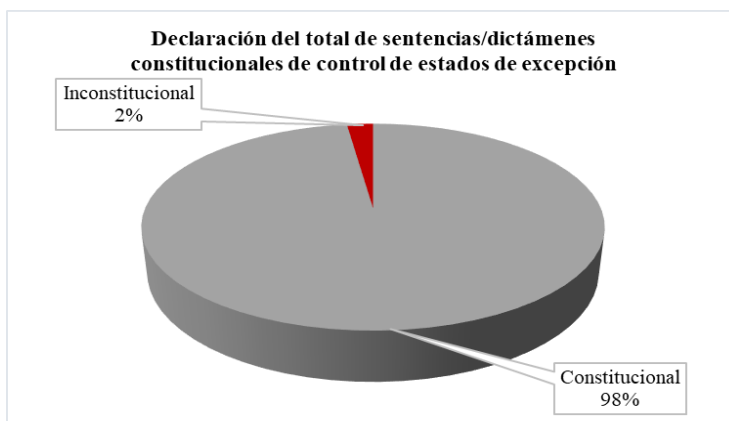
durante un régimen de emergencia, ni tampoco existió determinación expresa de seguimiento a las acciones emprendidas durante las declaratorias de emergencia (ver Gráfico 3).

Gráfico 2. Sentencias y dictámenes de control constitucional de estados de excepción con disposición de medidas



Elaborado por: Valeria Garrido Salas.

Gráfico 3. Declaración de las sentencias y dictámenes de control constitucional de estados de excepción²⁵



Elaborado por: Valeria Garrido Salas

Aparte de lo anteriormente señalado, el citado dictamen 3-19-EE/19 marcó también un hito importante en la evolución de la línea jurisprudencial de la CCE, puesto que supuso un cambio de criterio respecto a los requisitos que configuran estado de grave conmoción interna, causal que permite invocar un estado de excepción. El dictamen en mención se afirma que:

En el pasado, **la anterior Corte Constitucional (2007-2018)** señaló erróneamente que ciertos hechos eminentes podrían configurar estados de grave conmoción interna y,

²⁵ Del 98% de declaratorias de constitucionalidad, los dictámenes 3-20-EE/20, 3-20-EE/20A y 5-20-EE/20 tienen constitucionalidad condicionada. Además, dentro de la muestra no se consideró al dictamen 001-19-DEE-CC, puesto que en su decisión la CCE señaló que en este caso la vigencia del decreto estaba caducada, y que al no haberse emitido un pronunciamiento en su debido momento, correspondía disponer el archivo del caso.

por ello, **dictaminó la constitucionalidad de estados de excepción de naturaleza preventiva, que podían ser renovados indefinidamente.** La actual Corte Constitucional, en estricta observancia a los derechos constitucionales y de los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, **considera necesario apartarse de esta línea jurisprudencial y dictar parámetros que identifiquen situaciones que configuran una grave conmoción interna**²⁶ (énfasis añadidos).

De esta manera, la CCE no sólo estableció dos parámetros esenciales para configurar una situación de grave conmoción interna²⁷, sino que también proscribió la posibilidad de decretar estados de excepción de naturaleza preventiva.

Otras decisiones de control constitucional de estados de excepción que se distinguen de la línea jurisprudencial de la Corte son los dictámenes emitidos durante el año 2020 a causa de la pandemia por la COVID-19. En estos fallos, de manera reiterada, se evidencia el exhorto por parte de la CCE a las autoridades correspondientes para que, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, implementen un plan de acción preventivo para manejar la crisis sanitaria –con normativa y regulaciones idóneas y factibles dentro de un régimen jurídico ordinario–, que más allá de su carácter excepcional parecería tener también una duración indefinida²⁸.

Por otro lado, cabe mencionar que en gran mayoría y especialmente en las anteriores conformaciones, las decisiones de la Corte han sido adoptadas de manera unánime por parte de los miembros del Pleno. Al observar las votaciones de cada decisión constitucional, se confirma que solamente el 7% de las resoluciones emitidas tiene voto salvado, es decir seis de un total de noventa y dos sentencias y dictámenes existentes (ver Gráfico 4).

Gráfico 4. Votación de sentencias y dictámenes de control constitucional de estados de excepción



Elaborado por: Valeria Garrido Salas.

²⁶ CCE. Dictamen 3-19-EE/19, 9 de julio de 2019: párr. 19-20.

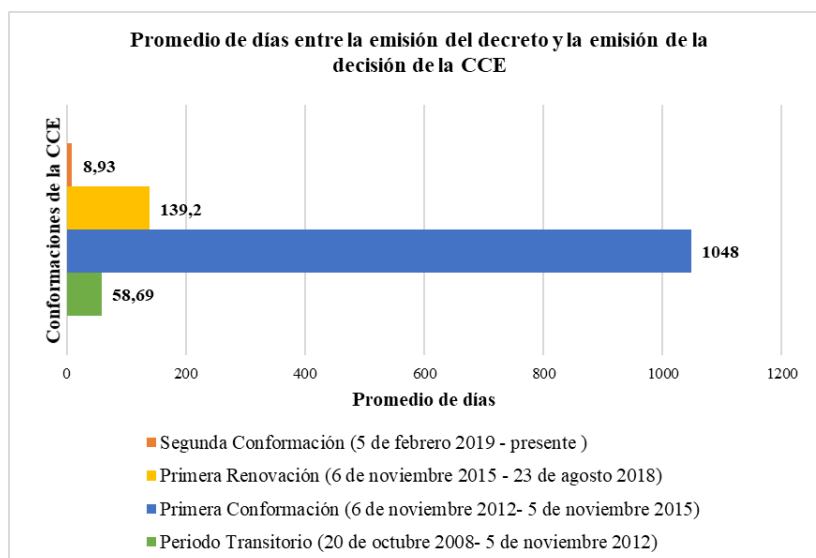
²⁷ *Ibíd.*: párr. 21-23.

²⁸ Ver dictámenes: 3-20-EE/20, No. 5-20-EE/20 y No. 7-20-EE/20.

De las decisiones con votación dividida, se resalta que cuatro de estos dictámenes correspondieron a estados de excepción decretados en el año 2020. De estos cuatro dictámenes con voto salvado, dos fueron declarados inconstitucionales (ver Anexo 1). Pese a la alta controversia que supusieron las declaratorias relacionadas con la pandemia COVID-19, los fallos emitidos por la Corte sobresalen por el profundo análisis desarrollado en los mismos; de hecho, los dictámenes favorables incluyen parámetros que las autoridades debían observar durante el estado de excepción para garantizar el ejercicio y goce de los derechos²⁹.

Igualmente, el actuar de la CCE durante la pandemia se hizo notar por la brevedad y celeridad con la que se resolvieron los controles de constitucionalidad. Al respecto, se revisaron las fechas de suscripción de los decretos ejecutivos y la emisión de las sentencias y dictámenes correspondientes a su control constitucional (ver Gráfico 5). En este sentido, cabe mencionar que no existe normativa expresa sobre los tiempos para la formulación y notificación de un dictamen de este tipo; sin embargo, es un deber de la Corte priorizar el control constitucional de las declaratorias de estado de excepción con la finalidad de evitar hacerlo de manera extemporánea, es decir cuando la vigencia del decreto caduque y su resultado sea inoficioso.

Gráfico 5. Tiempo promedio de resolución de controles de constitucionalidad de decretos de estados de excepción³⁰



Elaborado por: Valeria Garrido Salas

Como se puede constatar, la actual conformación de la Corte se ha tomado en promedio menos de nueve días en efectuar los controles de constitucionalidad de los

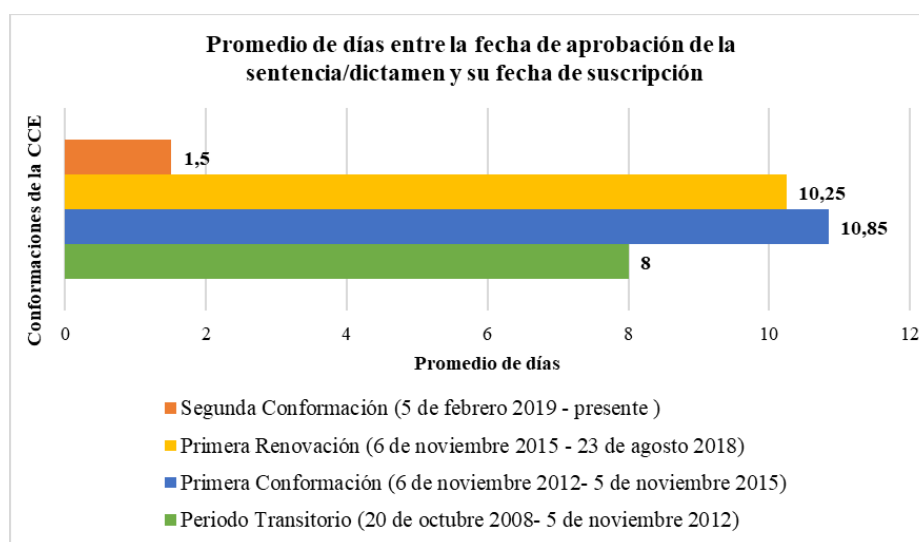
²⁹ Ver dictámenes: 1-20-EE/20, 2-20-EE/20, 3-20-EE/30 y 6-20-EE.

³⁰ El cálculo del promedio de días se realizó tomando como referencia al intervalo entre la fecha del decreto ejecutivo y la fecha de la sentencia o dictamen de la Corte. En el caso del dictamen 001-19-DEE-CC, primera resolución de la Segunda Conformación de la CCE, se tomó como fecha de emisión del decreto ejecutivo a la fecha de posesión de los nuevos magistrados constitucionales, es decir, el 5 de febrero de 2019. Esta decisión metodológica se justifica en función de que el decreto ejecutivo No. 27 fue emitido el 12 de junio de 2017 y la Primera Conformación de la CCE omitió realizar un control constitucional a pesar de que se envió el oficio de notificación por parte de la Presidencia de la República.

diferentes estados de excepción decretados durante su periodo de labores. Esta cifra contrasta notablemente con la de las anteriores conformaciones, cuyos promedios de tiempo de resolución fueron significativamente más altos.

Por otro lado, se debe indicar que en la revisión de la jurisprudencia de control constitucional de estados de excepción se examinó el tiempo entre la aprobación de una sentencia o dictamen por parte del Pleno de la CCE y su efectiva suscripción; lo que tiene estrecha relación con la respectiva notificación y publicación de las resoluciones en el Registro Oficial (ver Gráfico 6). De acuerdo con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la CCE, *“las sentencias y dictámenes se notificarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suscripción de la misma por parte del Presidente y Secretario General. Se exceptúa de esta disposición el caso en que existan votos salvados o concurrentes”*³¹ (énfasis añadido). En el caso de que la decisión tenga votos salvados o concurrentes, la norma dispone que *“estos votos serán suscritos por la jueza o juez y remitidos a la Secretaría General, dentro del término de diez días contados a partir de la adopción de la decisión”*³² (énfasis añadido). De esta forma, se evidencia que el tiempo promedio entre la aprobación y la suscripción de cada sentencia debe ser el más breve posible para proceder con la publicación de las decisiones.

Gráfico 6. Tiempo promedio entre la aprobación de una sentencia o dictamen de control de constitucionalidad para estados de excepción y su suscripción³³



Elaborado por: Valeria Garrido Salas

Al igual que en el gráfico anterior, éste permite evidenciar que la actual conformación de la Corte ha emitido y notificado sus resoluciones de control de estados de excepción en un tiempo significativamente menor al de las anteriores conformaciones; concretamente, en

³¹ Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento 613, 22 de octubre de 2015: art. 41.

³² *Ibíd.*, art. 38.

³³ El cálculo del promedio de días se realizó tomando como referencia al intervalo entre la fecha de la sentencia y la fecha de la razón de suscripción.

promedio se ha tomado menos de dos días entre la aprobación y suscripción de sus dictámenes.

En definitiva, se evidencia que durante los doce años de existencia de la CCE su línea jurisprudencial en materia de control constitucional de estados de excepción se ha ido modificando sustancialmente, de manera particular durante el periodo de la actual conformación. Esto es patente no sólo en lo que respecta a la disposición de medidas y seguimiento, sino también a la estricta revisión de cumplimiento de requisitos para efectuar esta declaratoria, el desarrollo de parámetros a seguir durante el mismo, y el carácter temporal que el régimen de excepción debe mantener. Igualmente, se observa que la celeridad y oportunidad es una prioridad fundamental de la actual conformación de la Corte al momento de ejercer control constitucional a las declaratorias de estado de excepción.

3.- La pandemia por la COVID-19: Fenómeno social complejo y sistémico:

El reciente dictamen 7-20-EE/20 ha replanteado nuevamente el debate en torno a la prevalencia de la actual pandemia como un fenómeno social permanente, o su coyuntural y transitoria pero igualmente deletérea pervivencia durante un específico o restringido lapso de tiempo. La síntesis de esta disquisición tiene un significativo efecto en el ejercicio del control constitucional, puesto que de su definición se determinaría la necesidad de refrendar o no la constitucionalidad de una declaratoria de estado de excepción más o menos extendida.

El filósofo italiano Giorgio Agamben ha problematizado la noción de estado de excepción, aseverando que en la actualidad el mismo tiende a convertirse en el paradigma de gobierno dominante en la política contemporánea³⁴. Evidentemente Agamben adopta una postura crítica, partiendo de la base de que el estado de excepción es un “*espacio vacío de derecho, una zona de anomia en la cual todas las determinaciones jurídicas –y, sobre todo, la distinción misma entre público y privado– son desactivadas*”³⁵. En tal sentido, Agamben concibe conceptualmente una relación paradójica pero asimismo simbiótica entre el la *anomia* y el *nomos*, esto es entre la ausencia concreta de juridicidad y la continuidad abstracta de la norma; el Derecho mismo establece las condiciones de posibilidad de un ámbito de vaciamiento de la legalidad que su vez no coarte la subsistencia sistémica del orden jurídico:

¿Pero en qué consiste, mirándolo bien, la laguna que está en cuestión aquí? ¿Existe realmente algo así como una laguna en sentido propio? La laguna no concierne aquí a una carencia en el texto legislativo, que debe ser completada por el juez; concierne sobre todo a una suspensión del ordenamiento vigente para garantizar su existencia. Lejos de responder a una laguna normativa, el estado de excepción se presenta como la apertura en el ordenamiento de una laguna ficticia con el objetivo de salvaguardar la existencia de la norma y su aplicabilidad a la situación normal. La laguna no es interna a la ley, sino que tiene que ver con su relación con la realidad, la posibilidad misma de su aplicación. Es como si el derecho contuviese una fractura esencial que se sitúa entre la posición de la norma y su aplicación y que, en el caso extremo, puede

³⁴ Giorgio Agamben. *Estado de Excepción, Homo Sacer II*. Traducción de Flavia Costa e Ivana Costa. Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora (2005): P. 25.

³⁵ *Ibíd.*, 99.

ser colmada solamente a través del estado de excepción, esto es, creando una zona en la cual la aplicación es suspendida, pero la ley permanece, como tal, en vigor³⁶.

En su estudio sobre el estado de excepción, Agamben contrasta los criterios de Carl Schmitt y Walter Benjamin, especialmente en torno a la noción de soberanía. Al respecto, el iusfilósofo Daniel McLoughlin remarca que la perspectiva de Agamben sintetiza en gran medida la dialéctica generada entre los dos citados autores, pero esencialmente cuestionando la postura de Schmitt acerca del carácter supuestamente transitorio y jurídico del estado de excepción cuando el mismo adquiere permanencia e indeterminación por devenir en regla general³⁷. En tal virtud, como expone McLoughlin, la cuestión no viene dada tanto por la juridicidad o no del estado de excepción y el hecho de que sea concebido o no como un ámbito de vaciamiento legal, sino por el ejercicio efectivo del poder político por parte de quien se atribuye la autoridad para vigilar la aplicación de la ley; lo que ha sido sugerentemente metaforizado por Agamben a través de los personajes kafkianos, especialmente el guardián y el campesino de la conocida parábola “*Ante la ley*”, incluida en la novela “*El Proceso*”³⁸.

Al analizar la respuesta jurídico-política de los Estados a la actual pandemia, Agamben ha mantenido su línea crítica respecto a los estados de excepción, formulando criterios que incluso han suscitado polémica. Según el citado filósofo italiano, la reacción de las autoridades estatales a la pandemia ha puesto nuevamente de manifiesto la creciente tendencia hacia el uso del estado de excepción como un paradigma de gobierno normal; en tal virtud, la pandemia es vista como una nueva justificación para implementar medidas extraordinarias a un nivel ilimitado, restringiendo la libertad en nombre de un anhelo de seguridad³⁹.

Posteriormente, Agamben pretendió precisar sus expresiones iniciales⁴⁰, pero sin dejar de insistir en que la pandemia ha evidenciado con claridad que el estado de excepción al cual los gobiernos han habituado a sus poblaciones desde tiempo atrás, ha devenido realmente en un estado de normalidad; añadiendo que la gente se ha acostumbrado tanto a vivir en condiciones de crisis y emergencia permanentes, que parece no notar que su vida se ha reducido a una pura condición biológica, esto es a su ya conocido concepto de *nuda vida*⁴¹.

³⁶ *Ibíd.*, 70.

³⁷ Cfr. Daniel McLoughlin. “The fiction of sovereignty and the real state of exception: Giorgio Agamben’s critique of Carl Schmitt”, *Law, Culture and the Humanities*, 0(0) (2013): 1-20.

³⁸ Ver: Giorgio Agamben. *Homo sacer: sovereign power and bare life* (Ser. *Homo sacer*, 1). Stanford University Press, California (1998).

³⁹ Cfr. Giorgio Agamben. “The state of exception provoked by an unmotivated emergency”, 26 de febrero de 2020, <http://positionspolitics.org/giorgio-agamben-the-state-of-exception-provoked-by-an-unmotivated-emergency/>.

⁴⁰ Cfr. Giorgio Agamben, “Clarifications”, 17 de marzo de 2020, <https://itself.blog/2020/03/17/giorgio-agamben-clarifications/>.

⁴¹ Ver: Giorgio Agamben. *Homo sacer: sovereign power and bare life* (Ser. *Homo sacer*, 1). Stanford University Press, California (1998).

Como han apuntado autores como Jean-Luc Nancy⁴² y Wolfgang Gil Lugo⁴³, la perspectiva de Agamben acerca de la respuesta estatal a la pandemia luce reduccionista y no se compadece con la verdadera gravedad de la situación; sin embargo, apuntan que de todas formas resulta hasta cierto punto valiosa y clarificadora con relación al uso que han podido hacer de ella los diferentes gobiernos para sustentar la aplicación de medidas coercitivas extraordinarias, que podrían haber excedido el marco de la necesaria respuesta a la emergencia sanitaria. En todo caso, estos planteamientos inciden en la discusión en torno a la cuestión de la normalización de la excepción en razón de circunstancias extremas y hasta apocalípticas.

Respecto al colosal impacto de la pandemia, el sociólogo Jens Zinn analiza los factores que han podido contribuir a que la COVID-19 se convierta en una “*amenaza monstruosa*”, que legitima la imposición de restricciones significativas a la libertad de las personas y se justifica en la ética de mantener a toda la población a salvo⁴⁴. En este sentido, el citado autor argumenta que cuatro factores han contribuido a construir esa “*amenaza monstruosa*”, a saber: i) la realidad de un grave virus expandiéndose por el mundo; ii) la cobertura mediática que ha proyectado el impacto del virus; iii) tendencias psicológicas en la respuesta humana a los riesgos inciertos, desconocidos e involuntarios; iv) la epidemiología científica y su generación de conocimiento autoritativo y herramientas para gestionar enfermedades contagiosas.

Con base en estas consideraciones, el referido autor asevera que la combinación de esos factores ha provisto al virus de un poderío político que ha presionado a los gobiernos a implementar medidas cada vez más rígidas, con evidentes variaciones contextuales. En este sentido, Jens Zinn destaca que la pandemia y sobre todo la respuesta gubernamental a la misma han podido exacerbar –o por lo menos, hacer relucir palmariamente– profundas desigualdades sociales y económicas. Asimismo, el referido autor explica que la COVID-19 ha demostrado ser un caso de prueba para enfermedades más graves y contagiosas que se pueden reproducir globalmente; y que ha expuesto las debilidades de los sistemas nacionales de salud, las respuestas de los Estados y las desigualdades a nivel nacional e internacional.

En esta línea de razonamiento, puntualiza Zinn que la respuesta estatal parte necesariamente de un principio ético en virtud del cual nadie debe ser expuesto al riesgo de morir por un virus si se puede evitar, pero que esta connotación podría desdeñar la existencia de otros riesgos sociales concurrentes, favoreciendo intervenciones más inmediatas por sobre la atención a factores de riesgo más estructurales y profundos. De igual manera, a criterio del citado autor se constata que en su reacción excepcional a través de medidas tales como el confinamiento o el toque de queda, los gobiernos han demostrado en general una falta de confianza en la población para enfrentar la crisis. Recalca el autor en cuestión que tales

⁴² Jean-Luc Nancy. “Eccezione virale”, 27 de febrero de 2020, <https://antinomie.it/index.php/2020/02/27/eccezione-virale/>.

⁴³ Wolfgang Gil Lugo. “Coronavirus: Agamben y la virulencia del estado de excepción”, 23 de junio de 2020, <https://prodavinci.com/coronavirus-agamben-y-la-virulencia-del-estado-de-excepcion/>.

⁴⁴ Cfr. Jens O. Zinn. “‘A monstrous threat’: how a state of exception turns into a ‘new normal’”. *Journal of Risk Research*, 23: 7-8 (2020): 1083-1091.

medidas podrían generar riesgos secundarios, teniendo en cuenta no solamente su impacto socioeconómico desigual entre diversos grupos sociales, sino también sus ostensibles efectos perniciosos sobre la salud física y mental desde una dimensión más holística.

El análisis propuesto por Jens Zinn permite vislumbrar que la actual pandemia constituye un fenómeno social multifactorial y con un amplio espectro de repercusiones de diversa naturaleza. Coincidiendo con esta perspectiva, Cazzolla y sus colegas afirman que para aprender a gestionar la pandemia se debe abarcar la complejidad de este fenómeno global y capturar sus interdependencias en sus diferentes escalas y contextos⁴⁵. En este sentido, señalan que la sobreexplotación de la biósfera y geósfera ha conducido al apareamiento de contagios peligrosos transmitidos por animales, tales como HIV, rabia, malaria, dengue, entre otras.

Por ello, dichos autores aseveran que las diferentes pandemias han puesto de relieve que nuestras sociedades, caracterizadas por una creciente globalización, urbanización, ganadería industrial, intensificación agrícola no sustentable y la explotación de los recursos naturales, quebrantan el sistema simbiótico y auto-regulador del planeta, lo que provoca una pérdida de diversidad, y crea las condiciones para el surgimiento de nuevas pandemias. Por tanto, de acuerdo a Cazzolla y sus colegas, una pandemia debe ser vista como un fenómeno evolutivo que emerge de la interacción entre la antropósfera, la biósfera y la geósfera.

La denominada antropósfera cobra una especial relevancia, entendida como un sistema diverso, complejo y multiescalar en el cual agentes biológicos y socioculturales interactúan y se influyen mutuamente a lo largo del tiempo⁴⁶. De acuerdo al marco teórico desarrollado por los autores en referencia, la influencia recíproca entre la pandemia y las otras esferas y la antropósfera puede ser analizada a través de tres niveles: micro (efectos negativos a nivel individual), meso (desigualdades socioeconómicas estructurales) y macro (ámbito de la política pública y toma de decisiones gubernamental). Concluyen dichos autores de este modo:

Las presiones humanas sobre la diversidad en todas las esferas han creado las condiciones previas para el surgimiento de la pandemia y han sentado las bases para sus drásticos efectos. Los impactos antropogénicos como la superpoblación, la fragmentación ecológica, el agotamiento cada vez mayor de la diversidad de la biosfera y la geósfera, las desigualdades socioeconómicas y las disparidades en la salud han contribuido no sólo al surgimiento de la pandemia sino también a sus graves consecuencias tanto para nuestras sociedades como para el medio ambiente en general. El agotamiento de la diversidad geoquímica, biológica y humana ha resultado en una acumulación de factores estresantes desestabilizadores que afectan las actividades humanas y las estrategias de gobernanza global, así como especies y ecosistemas enteros (...) Los impactos inmediatos de la pandemia en la diversidad de la antropósfera, debido a los regímenes de cuarentena a gran escala, pueden parecer

⁴⁵ Cfr. Roberto Cazzolla Gatti, et al., "Diversity lost: COVID-19 as a phenomenon of the total environment", *Science of the Total Environment*, 756 (2021): 1-14.

⁴⁶ *Ibid.*, 7.

auspiciosos a corto plazo para la regeneración de la diversidad de la biósfera y la geósfera, pero tienen consecuencias negativas a largo plazo. Después de un bloqueo económico temporal, los recursos se redistribuyen lejos de las políticas de justicia social y la conservación de la naturaleza, y hacia una economía explotadora, lo que puede tener efectos negativos a mediano y largo plazo. Las regiones más afectadas ya están volviendo a las agendas centradas en el crecimiento económico anteriores al COVID, los problemas preexistentes de justicia social se exacerbaban en muchos lugares y ya están surgiendo nuevas presiones sobre la diversidad biogeoquímica como consecuencia de la primera ola de la pandemia⁴⁷.

Por tales motivos, las condiciones de posibilidad para la consolidación de un estado pandémico permanente –o por lo menos recurrente– lucen altamente probables, en especial frente a la potencial permanencia e incluso profundización de tales factores. Sin embargo, esta constatación también abre las puertas hacia la regeneración y resignificación del debate en torno a la modificación de la actual configuración de la antropósfera, por medio de la innovación de los determinantes verisímilmente nocivos del antropoceno.

Precisamente sobre este punto, Matthewman y Huppatz observan que si bien la actual pandemia ha podido producir o canalizar elementos para un escenario distópico, la adversidad colectiva también ha podido crear solidaridad social⁴⁸. Esta constatación se vincula con la comprensión de que la asistencia estatal rara vez se encuentra en el lugar adecuado, en el momento oportuno, y/o en cantidad suficiente, lo que por necesidad brindaría un impulso a la acción de la sociedad civil. De manera concordante, el antropólogo Arjun Appadurai apunta que la actual crisis ha mostrado los límites de la política pública y de la acción gubernamental frente a una enfermedad con una alta movilidad global; en tal virtud, se ha verificado que los estados requieren indefectiblemente la colaboración de la sociedad en general, en este caso a través de las prácticas de auto-aislamiento, auto-monitoreo y cuidado mutuo⁴⁹.

Frente a las consideraciones sistémicas y estructurales de la actual pandemia, se pueden encontrar también concepciones apocalípticas de singular implicación. Como explica el antropólogo Simon Dein, a lo largo de la historia las narrativas pandémicas y apocalípticas han ido de la mano muy estrechamente⁵⁰. Coincidiendo con este pensamiento, el filósofo y periodista Hannes Stein sostiene que no es sorprendente que la pandemia que nos rodea haya sido comparada con el apocalipsis, ya que la gente ha estado tratando de encontrarle un significado a esta plaga⁵¹. Por otra parte, la concepción terrorífica o monstruosa de la

⁴⁷ *Ibid.*, 10.

⁴⁸ Cfr. Steve Matthewman y Kate Huppatz. “A sociology of Covid-19”, *Journal of Sociology* 56(4) (2020): 675-683.

⁴⁹ Cfr. Arjun Appadurai. “The COVID exception”, *Social Anthropology* (2020): 1-2.

⁵⁰ Simon Dein. “Covid-19 and the apocalypse: Religious and secular perspectives”, *Journal of Religion and Health* (2020): 2.

⁵¹ Hannes Stein “The end of the world as we know it? Nope”, 23 de abril de 2020, <https://worldcrunch.com/coronavirus/the-end-of-the-world-as-we-know-it-nope>.

pandemia también ha conllevado su moralización, en el sentido de justificarse la imposición de determinados males o daños colaterales o instrumentales en aras de un bien superior⁵².

En este sentido, Graso, Xuan y Reynolds llevaron a cabo una serie de experimentos sociales que les permitieron concluir que, dado que los impactos a la salud de la COVID-19 son una amenaza urgente, visible y cuantificable, los esfuerzos para reducir ese daño se han convertido en mandatos morales; lo que implica que las consecuencias aflictivas inherentes al combate sanitario de la pandemia son aceptadas como más tolerables que similares efectos no deseables relacionados con esfuerzos que no correspondan a dicho combate⁵³. En otras palabras, las poblaciones estarían más dispuestas a aceptar la restricción de sus derechos y a soportar algunas penurias si ello se justifica por la necesidad de proteger la salud en la lucha contra la pandemia, que si tales limitaciones se fundamentaran en motivos de otra índole.

En todo caso y volviendo a lo señalado por Dein, la concepción apocalíptica de la pandemia plantea también la prospección de una nueva era, que se diría post-apocalíptica, atravesada por la esperanza de un cambio existencial. Al respecto, Dein reconoce que puede tomar muchos años o décadas entender la significación de lo ocurrido en el año 2020, pero que sin duda ha sido un punto de inflexión; reflexionando del siguiente modo:

Algunos han predicho cómo la pandemia puede ser una oportunidad única en una generación para rehacer la sociedad y brindar un futuro mejor. Aunque nadie puede estar seguro de cómo el nuevo coronavirus cambiará el mundo en el que vivimos, es probable que el próximo futuro será dramáticamente diferente del que conocíamos antes de la Covid-19 en términos de las formas en que vivimos, trabajamos y veneramos. La Covid-19 ha obligado a muchos países a reconsiderar sus políticas sociales, en particular la protección social y la asistencia sanitaria. Ha habido un paso del beneficio utilitario a la protección de la vida. Los intentos de ayudar a los trabajadores del sector informal podrían potencialmente disminuir la desigualdad. Aquellos trabajadores que han sido infravalorados y mal pagados antes de la crisis, como personal médico o trabajadores clave, podrían ganar prestigio y poder, lo que se traduciría en empleos de mejor calidad. Bien podría haber más oportunidades para abordar las barreras sistemáticas que enfrentan las minorías étnicas y de otro tipo⁵⁴.

Estas reflexiones empatan con una de las cuestiones esenciales abordadas en el dictamen 7-20-EE/20 y los dos votos salvados, esto es la disquisición en torno a la persistencia y severidad de la pandemia. En el voto de mayoría se asevera que, *“las consecuencias de la pandemia a las que se refiere el decreto No. 1217, sin desmerecer su gravedad, se caracterizan por su duración indefinida”*⁵⁵. Se enfatiza que un régimen de excepción conlleva necesariamente un desmedro a la institucionalidad democrática, y que la concentración de

⁵² Cfr. Maja Graso, Fan Xuan Chen y Tania Reynolds. “Moralization of Covid-19 health response: Asymmetry in tolerance for human costs”, *Journal of Experimental Social Psychology*, 93 (2021): 1-12.

⁵³ *Ibíd.*, 7-8. Evidentemente, los resultados de este estudio deben ser considerados con precaución, ya que aluden al contexto específico de dos países desarrollados (Estados Unidos y Nueva Zelanda) y a un ámbito temporal determinado de carácter no diacrónico.

⁵⁴ Simon Dein, *Óp. cit.*, 9.

⁵⁵ CCE. Dictamen 7-20-EE/20, 27 de diciembre de 2020: párr. 64.

poder que puede encarnar exige un estricto escrutinio constitucional⁵⁶. En contraste, en el voto salvado del juez Hernán Salgado Pesantes se subraya la “*magnitud apocalíptica de la pandemia*”, cuyos distintos rasgos desbordan y agravan la realidad cotidiana, lo que acredita el uso de facultades extraordinarias⁵⁷. De manera similar, en el voto salvado de la jueza Carmen Corral Ponce se argumenta que la pandemia justifica la adopción de medidas para evitar los efectos devastadores y mortales de la COVID-19, en favor del derecho a la vida⁵⁸.

De la revisión del dictamen y los votos salvados se puede constatar la significación práctica de los conceptos antes examinados. Por una parte, se ponen en evidencia las implicaciones de un estado de excepción para la regularidad del sistema jurídico y el régimen democrático y constitucional. Esto implica reconocer la naturaleza potencialmente lesiva de una declaratoria de ese tipo. Sin embargo, también problematiza la cuestión de la juridicidad de origen y legitimidad normativa del estado de excepción, partiendo de la base de que se trata de una facultad expresamente contemplada en la Constitución. El control constitucional operaría entonces como dique de contención frente a posibles excesos del poder público.

Por otro lado, los argumentos esgrimidos en los votos salvados se entrelazan con la dimensión ética de la respuesta estatal a la pandemia, en el sentido de que la salvaguarda del derecho fundamental a la vida justificaría la imposición de determinados límites a los derechos y libertades. El imaginario apocalíptico de la pandemia puede exigir a su vez la decidida atención por parte de la institucionalidad pública, a fin no sólo de solventar las acuciantes necesidades sanitarias de la población, sino también para canalizar y responder a la subjetividad social marcada inevitablemente por inmanentes sentimientos de desconcierto y temor. Por tanto, la discusión en torno a la transitoriedad o permanencia de un fenómeno extremadamente complejo como la pandemia presenta retos insalvables, que a su vez se vinculan con su connotación –por lo menos simbólicamente– distópica para el entorno humano.

4.- Análisis específico del dictamen 7-20-EE/20:

La CCE, por voto de mayoría, en el dictamen 7-20-EE/20 resolvió por primera vez declarar inconstitucional un decreto ejecutivo de declaratoria de estado de excepción. En otra ocasión y también por mayoría, la actual Corte ya había emitido un criterio desfavorable (dictamen 3-20-EE/20A) respecto a una medida específica (recaudación anticipada del impuesto a la renta) adoptada en el contexto de un estado de excepción, pero nunca antes había determinado la inconstitucionalidad plena de una declaratoria de este tipo. En todo caso, esta decisión tuvo como antecedente no sólo el mencionado dictamen, sino también una serie de resoluciones en las cuales la CCE ya había condicionado los contenidos de los estados de excepción; así por ejemplo, en el dictamen 5-19-EE/19 se dispuso la reducción a treinta días la duración del estado de excepción declarado en el decreto ejecutivo No. 884.

⁵⁶ *Ibíd.*, párr. 65.

⁵⁷ CCE. Dictamen 7-20-EE/20. Voto salvado del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, 28 de diciembre de 2020: p. 19.

⁵⁸ CCE. Dictamen 7-20-EE/20. Voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, 31 de diciembre de 2020: p. 24.

Para efectos de un control integral a los estados de excepción, la CCE examina minuciosamente cada uno de los requisitos en sus dos dimensiones: formal y material. De la revisión del texto del dictamen en comento se observa que la Corte, en lo que atañe al control formal del estado de excepción, encuentra que la declaratoria y las medidas adoptadas cumplen con los requisitos formales previstos en los arts. 120 y 122 LOGJCC⁵⁹.

En cuanto al control material y al momento de verificar cada uno de los parámetros fijados en los arts. 121 y 123 LOGJCC, la CCE establece como regla general que los *“estados de excepción operan frente a circunstancias actuales y ciertas, mas no son herramientas frente a escenarios probables o futuros”*⁶⁰; ratificando además lo ya señalado en el dictamen 6-20-EE/20⁶¹, esto es que la carga de la prueba respecto a la necesidad de un estado de excepción recae exclusivamente sobre el Ejecutivo⁶². En este punto llama la atención la postura pasiva asumida por anteriores conformaciones de la CCE; así por ejemplo, tras los acontecimientos del 30 de septiembre de 2010, en forma reiterada el Ejecutivo, tanto en sus declaratorias como en las continuas renovaciones, utilizó la *“muletilla”* de que se justificaba el estado de excepción en razón de que *“podría generar grave conmoción interna”*⁶³ (énfasis agregado).

La respuesta de anteriores conformaciones de la Corte, aparte de no ser inmediata, lo que tornaba el control en inoficioso⁶⁴, justificaba la real ocurrencia con eventos que sucedieron en el año 2010, pero que al momento de la expedición de los nuevos decretos y sus continuas renovaciones ya no existían; es decir, se devela una indebida utilización del estado de excepción con carácter preventivo y con base en probabilidades hipotéticas, lo que

⁵⁹ CCE. *Dictamen 7-20-EE/20*, 27 de diciembre de 2020: párr. 15.

⁶⁰ *Ibíd.*, párr. 23.

⁶¹ CCE. *Dictamen 6-20-EE/20*, 19 de octubre de 2020: párr. 30.

⁶² *Ibíd.*, párr. 25.

⁶³ Entre esos decretos ejecutivos de continuas expediciones y renovaciones tenemos los siguientes: 647 de 8 de febrero de 2011 (RO. 387, de 17 de febrero de 2011); 727 de 9 de abril de 2011 (RO. 439, 3 de mayo de 2011); 759 de 9 de mayo de 2011 (RO. 458, 30 de mayo de 2011); 815 de 8 de julio de 2011 (RO. 498, 25 de julio de 2011); 846 de 8 de agosto de 2011 (RO. 519, 24 de agosto de 2011); 908 de 7 de octubre de 2011 (RO. 559, 19 de octubre de 2011); 932 de 7 de noviembre de 2011 (RO. 578, 17 de noviembre de 2011); 998 de 6 de enero de 2012 (RO. 626, 25 de enero de 2012); 1042 de 6 de febrero de 2012 (RO. 645, 23 de febrero de 2012); 1129 de 6 de abril de 2012 (RO. 685, 18 de abril de 2012); 1163 de 7 de mayo de 2012 (RO. 709, 23 de mayo de 2012); 1231 de 6 de julio de 2012 (RO. 754, 26 de julio de 2012); 1258 de 6 de agosto de 2012 (RO. 773, 23 de agosto de 2012); 1318 de 5 de octubre de 2012 (RO.S-2811, 17 de octubre de 2012); 1352 de 5 de noviembre de 2012 (RO. 834, 20 de noviembre de 2012); 1399 de 4 de enero de 2013 (RO. 877, 23 de enero de 2013); y, 1428 de 4 de febrero de 2013 (RO. 895, 20 de febrero de 2013).

⁶⁴ A manera de ejemplo se puede citar el control de constitucionalidad tardío o extemporáneo a los siguientes decretos ejecutivos: 647 del 8 de febrero de 2011 y resuelto el 27 de mayo de 2015 (en este caso en un solo dictamen también se resolvió la constitucionalidad de la renovación, constante en el decreto 727 de 9 de abril de 2011); 759 de 9 de mayo de 2011 y resuelto el 1 de julio de 2015; 815 de 8 de julio de 2011 y resuelto el 1 de julio de 2015; 846 del 8 de agosto de 2011 y resuelto el 13 de mayo de 2015; 908 de 7 de octubre de 2011 y resuelto el 27 de mayo de 2015; 932 de 7 de noviembre de 2011 y resuelto el 13 de mayo de 2015; 998 de 6 de enero de 2012 y resuelto el 27 de mayo de 2015; 1042 de 6 de febrero de 2012 y resuelto el 10 de junio de 2015; 1129 de 6 de abril de 2012 y resuelto el 13 de mayo de 2015; 1163 de 7 de mayo de 2012 y resuelto el 10 de junio de 2015; 1231 de 6 de julio de 2012 y resuelto el 21 de octubre de 2015; 1258 de 6 de agosto de 2012 y resuelto el 27 de mayo de 2015; 1318 de 5 de octubre de 2012 y resuelto el 3 de junio de 2015; 1352 de 5 de noviembre de 2012 y resuelto el 1 de julio de 2015; 1399 de 4 de enero de 2013 y resuelto el 12 de agosto de 2015; 1428 de 4 de febrero de 2013 y resuelto el 10 de junio de 2015.

limita el principio de excepcionalidad por el cual el presupuesto fáctico exige actualidad y certeza.

Continuando con el análisis del dictamen 7-20-EE/20, el Presidente de la República fundamenta el estado de excepción en un posible riesgo no actual por la nueva variante del COVID-19, originado en el Reino Unido, lo cual en términos del dictamen en comento impide a la CCE verificar la real ocurrencia de los hechos alegados. La Corte deja además en claro en este punto que el Ejecutivo, a través de los mecanismos de prevención disponibles en sus facultades ordinarias, debe adoptar las medidas preventivas necesarias⁶⁵.

En cuanto a la verificación de los hechos constitutivos que configuran la causal de calamidad pública invocada, la CCE recuerda en su resolución⁶⁶ la advertencia previamente formulada en el dictamen 5-20-EE/20, en el sentido de que, *“no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han configurado la calamidad pública en dos ocasiones previas con sus respectivas renovaciones”*⁶⁷. Al analizar este aspecto la Corte determina que la fundamentación del Presidente descansa en tres puntos: i) la nueva variante del virus encontrada en el Reino Unido; ii) el incremento de aglomeraciones y reuniones masivas pese a los controles; y, iii) el aumento de contagio así como el posible desborde del sistema de salud pública, si es que no se adopta un nuevo estado de excepción.

Al examinar estas alegaciones, la CCE observa sobre el punto i) que no existe evidencia de que esta variante haya sido detectada en el territorio ecuatoriano, por lo que no se cumpliría con el presupuesto de la real ocurrencia de los hechos alegados a nivel nacional. Se observa que por sí solos el origen de la variante del virus en el Reino Unido y su virulencia no constituyen, a juicio de la CCE, motivos suficientes para la declaratoria del estado de excepción⁶⁸. Igualmente sobre el punto ii), la CCE es enfática en afirmar que el decreto no justifica cómo la declaratoria de estado de excepción controlaría de manera efectiva las aglomeraciones y reuniones masivas, tomando en consideración lo afirmado en el decreto No. 1217 en cuanto a la imposibilidad de ejercer control sobre tales actos⁶⁹. En su lugar, la Corte reconoce que, mediante el régimen legal ordinario y a través de regulaciones concretas como restricción de aforos y actividades comerciales y circulación de vehículos, entre otras, se puede válidamente prevenir las aglomeraciones y reuniones masivas⁷⁰.

Acerca del punto iii), la CCE señala que al haberse vuelto ya la COVID-19 un asunto previsible, los aumentos y contagios deben ser abordados por los mecanismos ordinarios. En efecto, según estima la Corte, lo impredecible e intempestivo de la pandemia en su inicio se ha tornado ahora en previsible por el paso del tiempo; en consecuencia, no se constituye en

⁶⁵ CCE. *Dictamen 7-20-EE/20*, 27 de diciembre de 2020: párr. 23.

⁶⁶ *Ibíd.*, párr. 26.

⁶⁷ CCE. *Dictamen 5-20-EE/20*, 24 de agosto de 2020: párr. 137.1.i.

⁶⁸ CCE. *Dictamen 7-20-EE/20*, 27 de diciembre de 2020: párr. 32.

⁶⁹ *Ibíd.*, párr. 34.

⁷⁰ *Ibíd.*, párr. 36.

una causal distinta a las que se invocaron como fundamento para la declaratoria de estado de excepción en dos ocasiones previas, cada una de ellas por noventa días⁷¹.

En lo que atañe a la verificación de que los hechos que motivan la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario, la CCE se remite a los anteriores dictámenes de control de constitucionalidad sobre la materia, en los que estableció y advirtió de la necesidad de tomar medidas indispensables de carácter ordinario. A ello se suma la determinación de que los organismos correspondientes, en el ámbito de sus competencias, emitan normas (leyes u ordenanzas) y ejecuten acciones de política pública que permitan afrontar debidamente los efectos de la nueva variante de la COVID-19.

En referencia a la verificación de que la declaratoria respete los límites temporales y espaciales fijados en la CRE, la Corte concluye que no existe concordancia entre la temporalidad de la declaratoria (treinta días) y la temporalidad de las medidas dispuestas, como es el caso concreto del “*toque de queda*” impuesto desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 3 de enero de 2021⁷². Al respecto, cabe recalcar que el principio de temporalidad está vinculado a los principios de necesidad y proporcionalidad, debiendo justificarse debidamente dicha cuestión por parte del Ejecutivo, correspondiendo limitarse al tiempo estrictamente necesario y al lugar en donde ocurren los hechos que justifiquen la declaratoria⁷³. En este último aspecto, esto es el límite espacial, la CCE concluye que no se justifica expresamente la declaratoria para todo el país, cuando de la información contenida del decreto la tendencia del virus es decreciente, creciente y estacionaria según la provincia de que se trate⁷⁴.

En cuanto a las medidas extraordinarias emitidas en el decreto ejecutivo, la CCE al verificar que la declaratoria de estado de excepción no supera los parámetros previstos en el art. 121 de la LOGJCC, se abstiene de realizar el control material sobre las mismas en los términos previstos en el art. 123 de la LOGJCC. Por último, se debe destacar la importancia de los criterios esgrimidos bajo el epígrafe “*Consideraciones adicionales*”, en donde la Corte deja en claro, apartándose de lo sostenido por la conformación anterior⁷⁵, que los estados de excepción deben ser de carácter temporal y no pueden llegar a perennizarse, en este caso, mientras dure la pandemia y sus consecuencias; pues para ello el régimen ordinario y las medidas de política pública regulares serían suficientes y adecuadas. En definitiva, como enfatiza la CCE, mientras más se tienda a perpetuar el estado de excepción más existe la posibilidad de que el gobierno se aleje de los criterios objetivos, cayendo en consecuencia en un uso cada vez más pernicioso de esta figura, lo que no se correspondería con la esencia de un Estado constitucional.

⁷¹ *Ibíd.*, párr. 42.

⁷² *Ibíd.*, párr. 57.

⁷³ CCE. *Dictamen 4-20-EE/20*, 19 de agosto de 2020: párr. 40.

⁷⁴ CCE. *Dictamen 7-20-EE/20*, 27 de diciembre de 2020: párr. 61.

⁷⁵ Los criterios de las diversas conformaciones anteriores de la CCE consideraron a la temporalidad como un principio que se conjuga con los de necesidad y excepcionalidad, justificando de este modo la expedición de varios estados de excepción por los mismos hechos y por fuera de los noventa días que como límite máximo prevé la CRE en el art. 166, inciso segundo. Ver: *sentencia 0003-09-SEE-CC*, 3 de septiembre de 2009.

5.- Relevancia de los criterios vertidos en los votos salvados:

Frente a la posición adoptada en el voto de mayoría, el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce emitieron sendos votos salvados en los cuales manifestaron su discrepancia con lo resuelto en el dictamen. Como se mencionó anteriormente, el criterio de minoría considera que la pandemia es de tal magnitud y gravedad que la constatación del surgimiento de una nueva variante y las dificultades para controlar la situación justifican plenamente la declaratoria de un nuevo estado de excepción. Al respecto, existen algunas cuestiones que merecen ser destacadas y comentadas.

En el voto salvado del juez Salgado Pesantes se manifiesta que la pandemia es un proceso cuya evolución resulta incierta, y que por ende *“no constituye un suceso único e indivisible cuyo alcance, magnitud y, por tanto, consecuencias, permanecen uniformes en el tiempo; por el contrario, existen etapas o fases que podrían ocurrir en determinados momentos o lugares, mientras se supera o controla la enfermedad”*⁷⁶. De su lado, la jueza Corral Ponce estima que en el decreto se acredita suficientemente la configuración de la causal invocada, particularmente por la verificación de que la mutación proveniente del Reino Unido sería más virulenta, sumado al incremento de aglomeraciones por las festividades de diciembre⁷⁷. En este sentido, ambos votos convergen en que los hechos descritos en el Decreto permiten concluir que la pandemia ha presentado distintos rasgos que desbordan la realidad cotidiana⁷⁸.

Igualmente resultan significativos los razonamientos constantes en los votos salvados respecto a la extrema gravedad de la situación actual. Es así que en el voto del juez Salgado Pesantes, como se señaló anteriormente, se resalta la *“magnitud apocalíptica de la pandemia”*, argumentado que la misma amerita un estado de excepción en consideración a los miles de muertos y contagiados que provoca⁷⁹. En línea con esta postura, la jueza Corral Ponce también se hace eco de la terrible severidad de la pandemia, señalando que si bien en su criterio la declaratoria de estado de excepción se basa en hechos actuales, incluso si fuere preventiva estaría justificada por la gravedad de la situación que se vive a nivel mundial, y a fin de adoptar medidas que contribuyan a evitar los efectos devastadores y mortales de la COVID-19⁸⁰.

Finalmente, otro de los aspectos relevantes de los votos salvados es el argumento que se hace a favor de una protección concreta del derecho a la vida frente a una alegada salvaguarda abstracta a la democracia y los derechos fundamentales en general. En ambos

⁷⁶ CCE. Dictamen 7-20-EE/20. Voto salvado del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, 28 de diciembre de 2020: p. 18.

⁷⁷ CCE. Dictamen 7-20-EE/20. Voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, 31 de diciembre de 2020: p. 23-24.

⁷⁸ CCE. Dictamen 7-20-EE/20. Voto salvado del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, 28 de diciembre de 2020: p. 19.

⁷⁹ *Ibíd.*

⁸⁰ CCE. Dictamen 7-20-EE/20. Voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, 31 de diciembre de 2020: p. 24.

pronunciamientos se hace hincapié en este razonamiento⁸¹, infiriéndose de los mismos que la afectación y riesgo para la vida como derecho primigenio y esencial para el ejercicio y goce de cualquier otro, justifica la imposición de medidas extraordinarias. Concretamente, en el voto salvado del juez Salgado Pesantes se expresa que, *“si bien teóricamente no se acepta jerarquizar los derechos, resulta racional dar a la vida humana la prioridad que exige; inútil sería ponderar la libertad de movilidad, de reunión y asociación frente al derecho a la vida”*⁸².

De la revisión de los votos salvados se constata que la CCE ha enfrentado un reto sumamente complejo al efectuar el control constitucional de la más reciente declaratoria de estado de excepción. Por una parte, se observa que el voto de mayoría se ha inclinado por una postura estricta, que se compadece con la línea jurisprudencial rigurosa y exigente que ha venido desarrollando la actual conformación de la Corte. Por otro lado, los criterios de minoría traslucen la preocupación acuciante en torno a la extrema gravedad y profundidad de la actual pandemia, enfatizando que la situación es de tal envergadura y severidad que se justificaría incluso sobrepasar ciertos límites anteriormente fijados respecto al estado de excepción. Lo cierto es que la tarea de la CCE ha sido titánica, de lo que ha dejado incontestable testimonio en la serie de dictámenes y resoluciones emitidas a lo largo del año anterior y en lo que va del presente, en torno a las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia en el Ecuador.

6.- Conclusiones:

El más reciente dictamen de control constitucional de estado de excepción emitido por la CCE (7-20-EE/20) constituye un hito sobre la materia, ya que ha supuesto la primera ocasión en que se declara la inconstitucionalidad de una declaratoria de ese tipo. Esta circunstancia resulta aún más notable teniendo en cuenta la gravedad generalmente aceptada de la situación provocada por la pandemia por la COVID-19. Sin embargo, esta resolución en realidad guarda consonancia con la línea jurisprudencial más rigurosa desarrollada por la actual conformación de la Corte, que ha demostrado un ejercicio de control mucho más estricto y exigente.

Es así que el presente artículo, tras hacer un recorrido por la evolución histórica de la actividad jurisdiccional de la CCE sobre esta materia, ha constatado el notable contraste en términos tanto cuantitativos como cualitativos entre el accionar de la actual conformación y las anteriores. En este sentido, se ha verificado que la Corte en funciones ha emitido sus dictámenes en un tiempo promedio sumamente corto, evidenciando la especial prioridad brindada a la pronta resolución y notificación de estos casos. Igualmente, el análisis ha permitido constatar que únicamente a partir de la actual conformación la CCE ha empezado a ordenar medidas de control y seguimiento a los estados de excepción, tanto de manera general a las declaratorias, como a las políticas o actos ejecutados dentro de ese marco legal.

La complejidad del fenómeno social en que se ha convertido la pandemia se evidencia claramente en las disquisiciones conceptuales y prácticas encontradas en el dictamen y los votos salvados. Las cuestiones allí debatidas trascienden el ámbito jurídico y se entrelazan con

⁸¹ *Ibíd.*, pp. 18-19 y 24.

⁸² *Ibíd.*, p. 20.

las discusiones doctrinarias más amplias sobre el surgimiento de enfermedades contagiosas de alcance global y la respuesta que deben brindar las sociedades y sus mecanismos de control social formal, específicamente la institucionalidad estatal. En este sentido, se advierte una tensión alrededor de la innegable necesidad de adoptar medidas extraordinarias para salvaguardar la vida y salud de las poblaciones, y la inevitable constatación de que la pandemia y sus consecuencias pueden extenderse, permanecer y hasta reaparecer a lo largo del tiempo.

El estudio específico del dictamen 7-20-EE/20 ha permitido identificar más concretamente los principales criterios jurisprudenciales desarrollados por la actual conformación y que la diferencian de sus predecesoras. Se puede observar que la actual CCE se aleja o aparta de los anteriores precedentes en temas de enorme relevancia acerca del control constitucional de estados de excepción; así principalmente, el principio de temporalidad y los tiempos de respuesta oportuna en el control constitucional y no en forma extemporánea e inoficiosa luego de haberse decretado y fenecido la declaratoria. Tales parámetros evidencian el férreo compromiso de la Corte en funciones, para a través de la salvaguarda de los contenidos de la Constitución, fortalecer el Estado constitucional de derechos y justicia.

Anexo 1. Control de Constitucionalidad de Estados de Excepción 2008-2020

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ESTADOS DE EXCEPCIÓN 2008-2020									
Conformaciones	Sentencia / Dictamen	Fecha de sentencia o dictamen	Decreto objeto del pronunciamiento		Declaratoria		Medidas	Votación	
			Decreto	Renovación	Constitucionalidad	Inconstitucionalidad		Voto salvado	Voto ausente
Periodo Transitorio (20 de octubre 2008- 5 de noviembre 2012)	1	001-08-SEE-CC	4-dic.-08	No. 1440		x			x
	2	0001-09-SEE-CC	20-feb.-09	No. 1544		x			x
	3	0002-09-SEE-CC	5-may.-09	No. 1693		x			x
	4	0003-09-SEE-CC	3-sep.-09	No. 1680 y No. 1838-A	x	x		x	x
	5	0005-09-SEE-CC	8-oct.-09	No.82		x			
	6	0004-09-SEE-CC	8-oct.-09	No.69		x			x
	7	0002-10-SEE-CC	13-ene.-10	No. 146		x			x
	8	0001-10-SEE-CC	13-ene.-10	No. 124		x			x
	9	0003-10-SEE-CC	11-feb.-10	No. 124 y No. 180	x	x			x
	10	0005-10-SEE-CC	24-feb.-10	No. 230		x			
	11	0004-10-SEE-CC	24-feb.-10	No. 228		x			x
	12	0008-10-SEE-CC	25-mar.-10	No. 245		x			x
	13	0009-10-SEE-CC	25-mar.-10	No. 246		x			x
	14	0006-10-SEE-CC	25-mar.-10	No.107		x			x
	15	0007-10-SEE-CC	25-mar.-10	No. 244		x			x
	16	0010-10-SEE-CC	8-abr.-10	No. 254		x			x
	17	0011-10-SEE-CC	29-abr.-10	No. 256		x			x
	18	012-10-SEE-CC	18-may.-10	No. 292		x			x
	19	013-10-SEE-CC	10-jun.-10	No. 316	x	x			
	20	014-10-SEE-CC	10-jun.-10	No. 317		x			
	21	015-10-SEE-CC	8-jul.-10	No. 389		x			x
	22	016-10-SEE-CC	22-jul.-10	No. 365		x			x
	23	0017-10-SEE-CC	1-oct.-10	No. 488		x			x
	24	019-10-SEE-CC	25-nov.-10	No. 500		x			x
	25	018-10-SEE-CC	25-nov.-10	No. 460		x			x
	26	002-11-DEE-CC	26-ene.-11	No. 547		x			x
	27	001-11-DEE-CC	26-ene.-11	No. 571		x			x
	28	003-11-DEE-CC	3-mar.-11	No. 618		x			x
	29	006-11-DEE-CC	27-jul.-11	No. 795	x	x			x
	30	007-11-DEE-CC	27-jul.-11	No. 827		x			x
	31	004-11-DEE-CC	27-jul.-11	No. 692		x			x
	32	005-11-DEE-CC	27-jul.-11	No. 693	x	x			x
	33	008-11-DEE-CC	29-sep.-11	No. 872		x		x	x
	34	001-12-DEE-CC	20-mar.-12	No. 963		x			x
	35	002-12-DEE-CC	21-jun.-12	No. 1089, No. 1106 y No. 1119	x	x			x
	36	003-12-DEE-CC	21-jun.-12	No.1161	x	x			x

Conformación	Sentencia / Dictamen		Fecha de sentencia o dictamen	Decreto objeto del pronunciamiento		Declaratoria		Medidas	Votación	
				Decreto	Renovación	Constitucionalidad	Inconstitucionalidad		Voto salvado	Voto ausente
	Primera Conformación (6 de noviembre 2012- 5 de noviembre 2015)									
37	001-13-DEE-CC	4-sep.-13	No.1160	x	x					
38	001-14-DEE-CC	15-ene.-14	No.116 y No.168	x	x					x
39	001-15-DEE-CC	31-mar.-15	No.783		x					x
40	002-15-DEE-CC	29-abr.-15	No.1090		x					x
41	004-15-DEE-CC	13-may.-15	No.1129		x					x
42	005-15-DEE-CC	13-may.-15	No.932		x					x
43	003-15-DEE-CC	13-may.-15	No.846	x	x					x
44	006-15-DEE-CC	27-may.-15	No.908	x	x					x
45	008-15-DEE-CC	27-may.-15	No.647 y No.727	x	x					x
46	009-15-DEE-CC	27-may.-15	No.1258		x					x
47	007-15-DEE-CC	27-may.-15	No.998		x					x
48	010-15-DEE-CC	3-jun.-15	No.1318		x					x
49	013-15-DEE-CC	10-jun.-15	No.1428		x					x
50	012-15-DEE-CC	10-jun.-15	No.1163		x					x
51	011-15-DEE-CC	10-jun.-15	No.1042		x					x
52	015-15-DEE-CC	1-jul.-15	No.1352		x					x
53	014-15-DEE-CC	1-jul.-15	No.759		x					x
54	016-15-DEE-CC	12-ago.-15	No.1399		x					x
55	017-15-DEE-CC	23-sep.-15	No.755		x					x
56	018-15-DEE-CC	21-oct.-15	No.1231	x	x					x
Conformación	Sentencia / Dictamen		Fecha de sentencia o dictamen	Decreto objeto del pronunciamiento		Declaratoria		Medidas	Votación	
				Decreto	Renovación	Constitucionalidad	Inconstitucionalidad		Voto salvado	Voto ausente
	Primera Renovación (6 de noviembre 2015 - 23 de agosto 2018)									

Segunda Conformación (5 de febrero 2019 - presente)	77	001-19-DEE-CC	15-mar.-19	No.27	x					
	78	1-19-EE/19	30-may.-19	No.741 y No.754		x		x		
	79	3-19-EE/19	9-jul.-19	No.812		x		x		x
	80	4-19-EE/19	23-jul.-19	No.823	x	x		x		x
	81	5-19-EE/19	7-oct.-19	No.884		x		x		x
	82	5-19-EE/19A	10-oct.-19	No.888		x		x		x
	83	5-19-EE/19B	16-oct.-19	No.893		x		x		
	84	1-20-EE/20	19-mar.-20	No.1017		x		x		
	85	1-20-EE/20A	25-mar.-20	No.1019		x		x		
	86	2-20-EE/20	22-may.-20	No.1052	x	x		x		
	87	3-20-EE/20	29-jun.-20	No.1074		x		x	x	
	88	3-20-EE/20A	10-ago.-20	No.1109			x		x	
	89	4-20-EE/20	19-ago.-20	No.1125		x		x		x
	90	5-20-EE/20	24-ago.-20	No.1126	x	x		x		
91	6-20-EE/20	19-oct.-20	No.1169	x	x		x	x	x	
92	7-20-EE/20	27-dic.-20	No.1217			x		x		

*Los registros con un tono de color reforzado tienen una declaratoria de constitucionalidad sujeta a condiciones

*Los miembros de la Primera Renovación de la CCE fueron cesados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, por este motivo el periodo entre 23 de agosto de 2018 y 4 de febrero de 2019 existió vacancia en la CCE

Elaborado por: Valeria Garrido Salas.

Improcedencia de una acción extraordinaria de protección relacionada con la libertad de expresión, garantía de motivación y tutela judicial efectiva

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas.

1.- Introducción:

El 25 de noviembre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia de acción extraordinaria de protección (en adelante, EP) 1373-16-EP/20. La acción presentada ante la CCE argumentaba que los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al honor y buen nombre de una figura pública estaban siendo vulnerados por haberse declarado sin lugar una demanda por daño moral⁸³. Tras efectuar un análisis tanto de la sentencia como del auto impugnado, la Corte determinó que no se vulneraron los derechos constitucionales alegados dentro del juicio antes mencionado⁸⁴.

En su resolución, la CCE planteó dos problemas jurídicos enfocados en afectaciones al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva⁸⁵. Por una parte, la Corte corroboró que la sentencia enunció las normas y principios conforme a los cuales se resolvió el caso y explicó la pertinencia de su aplicación. Adicionalmente, se comprobó la consideración de parámetros para evaluar las alegaciones de las partes procesales⁸⁶. Por otra parte, la CCE no evidenció la existencia de obstáculos para acceder a la justicia. De hecho, se verificó que las actuaciones dentro del proceso judicial fueron diligentes y cumplieron con las normas constitucionales y legales vigentes⁸⁷. De esta manera, se descartó una vulneración a los derechos alegados, por lo que se desestimó la EP.

Una vez notificado el fallo de la CCE, el accionante solicitó aclaración y ampliación⁸⁸. El Pleno estimó que algunos argumentos planteados eran ajenos a la sentencia 1373-16-EP/20, por lo que decidió descartados. Sobre las alegaciones relacionadas con la resolución, por una parte, la Corte enfatiza en que el sorteo de la demanda su sustanciación correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y que la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza había sido previamente destituida, por lo que no podía ostentar el cargo de “*jueza ponente*”⁸⁹. Asimismo, precisó que en el párr. 21 de la sentencia 1373-16-EP/20 se evaluó el informe presentado por la Corte Nacional de Justicia⁹⁰. Por otra parte, la CCE constató que en la solicitud del accionante se evidenciaba una voluntad de modificar la decisión adoptada en el

⁸³ CCE. Sentencia 1373-16-EP/20, 25 de noviembre de 2020: párr. 16-19.

⁸⁴ *Ibíd.*: p. 5-10.

⁸⁵ *Ibíd.*: párr. 22.

⁸⁶ *Ibíd.*: párr. 30-31, 33.

⁸⁷ *Ibíd.*: párr. 37-38.

⁸⁸ CCE. Auto de aclaración y ampliación 1373-16-EP/20, 16 de diciembre de 2020: párr. 3.1-3.2.

⁸⁹ *Ibíd.*: párr. 14-15.

⁹⁰ *Ibíd.*: párr. 18.

fallo de marras, razón por la cual le advirtió que de reiterar estos comportamientos se vería obligada a ejercer sus facultades correctivas reconocidas legal y constitucionalmente⁹¹.

El presente artículo analiza la sentencia 1373-16-EP/20, resolución que desestimó una demanda de EP al no evidenciar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dentro de un juicio por daño moral. Para el efecto, primeramente se hará un breve repaso sobre el derecho a la libertad de expresión y el particular escrutinio al que están sometidas las figuras públicas. Seguidamente, se analizarán los motivos expuestos para descartar tanto la violación de los derechos constitucionales como el pedido de aclaración y ampliación. Finalmente, se presentarán conclusiones generales del análisis.

2.- Libertad de expresión y especial escrutinio a funcionarios públicos:

La sentencia materia del presente artículo resolvió desestimar la EP por no haberse acreditado las vulneraciones alegadas a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva. En este sentido, cabe destacar que el fallo impugnado y refrendado por la CCE examinó la prevalencia del derecho a la libertad de opinión y expresión frente al derecho al honor, remarcando que *“al ser las partes procesales figuras públicas, están expuestas a críticas más severas que el resto de la sociedad, lo cual no implica, de ninguna manera, que se esté atentado contra su honra o su buen nombre y que esto involucre un daño a la persona”*⁹². Esta cuestión merece una breve mención dada su relevancia de fondo.

El art. 66.6 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) reconoce y garantiza a las personas el *“derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente en todas sus formas y manifestaciones”*⁹³. A su vez, el art. 66.18 de la CRE protege el derecho *“al honor y al buen nombre”*⁹⁴. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) también contiene disposiciones similares (arts. 13.1 y 14.3), que protegen los derechos a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, así como también la honra y reputación⁹⁵. Si bien se trata de derechos reconocidos a nivel constitucional y convencional, la predominancia concreta de la libertad de expresión como parte del escrutinio a figuras públicas ha sido claramente decantada por la jurisprudencia nacional e internacional.

Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), ha determinado reiterada y explícitamente lo siguiente:

Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. **Las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un**

⁹¹ *Ibíd.*: p. 5.

⁹² CCE. Sentencia 1373-16-EP/20, 25 de noviembre de 2020: párr. 29.vii).

⁹³ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ CADH. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares⁹⁶ (énfasis añadido).

En este mismo sentido, la CCE ha destacado en reiterada jurisprudencia el especial valor que cobra la libertad de expresión en cuestiones consideradas de interés público, así como para el caso de personas que ejercen funciones públicas o cargos de representación política. Así por ejemplo, en una sentencia del año 2019 la Corte manifestó lo siguiente:

Las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público gozan de mayor protección puesto que en toda democracia las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso por parte de la sociedad en su conjunto, incluida la sociedad civil organizada, la prensa y la opinión pública. La gestión pública debe ser objeto de control democrático y los medios de comunicación constituyen vehículos a través de los cuales se promueve la discusión sobre asuntos de interés público y se controla la gestión gubernamental⁹⁷.

De este pronunciamiento se recalca nuevamente el especial escrutinio al que están sometidas las acciones y omisiones del Estado y las personas que ejercen funciones públicas. Siguiendo esta línea de razonamiento, la CCE en un fallo más reciente volvió a recalcar el peso preponderante de la libertad de expresión en lo concerniente a la formulación de opiniones acerca de cuestiones de interés público, señalando concretamente lo siguiente:

En efecto, toda vez que no puede concluirse la certeza o falsedad de una opinión, en tanto que es una manifestación del pensamiento individual de cada persona y por tanto un juicio subjetivo, su nivel de escrutinio será mínimo y excepcional; mientras que en el caso de la información, cuyo fin es la descripción objetiva de hechos, si bien su nivel de escrutinio es excepcional será un tanto más estricto, a fin de precautelar que la ciudadanía pueda formarse una concepción lo mayor apegada a la realidad de los hechos y sujetos que afectan su entorno. En suma, si bien tanto la información como las opiniones son discursos protegidos es importante distinguirlos pues los hechos son susceptibles de juicios de veracidad o falsedad, no así las opiniones⁹⁸.

Por tanto, la expresión de una opinión sobre cuestiones de interés público tiene un margen de protección incluso más amplio que el correspondiente a la transmisión de una información. Esta garantía trasciende a la persona específica de que se trate, ya que como la propia Corte ha establecido, a lo que se alude es al accionar de quien es objeto de esa opinión:

⁹⁶ Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 111: párr. 103. Ver también: Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de Julio de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 107: párr. 128 y 129.

⁹⁷ CCE. Sentencia 282-13-JP/19, 4 de septiembre de 2019: párr. 65.

⁹⁸ CCE. Sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020: párr. 153.

Así, las expresiones referentes a los distintos órganos del Estado o el desempeño de sus funcionarios cuentan con un umbral mayor de protección, lo cual implica que debe existir un mayor grado de tolerancia por parte de los órganos o funcionarios a los cuales se refiere tal información frente al escrutinio y a la crítica por parte de la ciudadanía. Es oportuno aclarar que tal umbral distinto de protección no se deriva de la calidad del sujeto al que se refiere la información o expresión sino que las actividades que realiza son parte de la esfera del debate público⁹⁹.

En consecuencia, las personas que hacen parte del debate público en general, o que están inmersas en cuestiones de interés público, se encuentran sometidas a un escrutinio mucho mayor que amplifica el margen de protección de la libertad de expresión. En la sentencia 1373-16-EP/20, materia del presente análisis, la Corte constató que el tribunal de instancia consideró debidamente los parámetros nacionales e internacionales sobre libertad de expresión frente al derecho a la honra de figuras públicas, concluyendo dicho órgano de justicia ordinaria que en esa calidad dichas personas siempre se ven expuestas a la crítica y al escrutinio público.

3.- Análisis puntual de la sentencia 1373-16-EP/20:

En atención a lo alegado por el actor en la EP resuelta mediante la sentencia 1373-16-EP/20, la CCE dedicó y centró su mayor análisis en la garantía de la motivación como parte del derecho al debido proceso. Para ello verificó, entre otros elementos, *“si: i) en la decisión impugnada se enunciaron las normas o principios jurídicos en los que se basó para resolver el caso; y, ii) las autoridades judiciales explicaron la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho”*¹⁰⁰.

Reconoció la Corte en la decisión impugnada el recuento de los hechos y normas jurídicas pertinentes, así como referencias doctrinarias y jurisprudenciales (en especial decisiones de la Corte IDH) referentes al daño moral, libertad de expresión y derecho a la honra y buen nombre. Con ello, llegó a declarar sin lugar la demanda, principalmente por la condición de que las partes procesales (del juicio principal), como figuras públicas, estaban sujetas *“a críticas más severas que el resto de la sociedad lo cual no implica, de ninguna manera, que se esté atentando contra su honra o su buen nombre y que esto involucre un daño a la persona”*¹⁰¹.

La CCE indicó que los argumentos esgrimidos en la demanda contentiva de la EP, al expresar su mera inconformidad con la sentencia impugnada, no aludían estrictamente a una posible vulneración de derechos, siendo en consecuencia insuficiente alegar un daño o el incumplimiento de normas constitucionales. Al respecto, la Corte manifestó que para su procedencia se debe producir una relación directa entre la presunta trasgresión y la acción u

⁹⁹ CCE. Sentencia 282-13-JP/19, 4 de septiembre de 2019: párr. 69.

¹⁰⁰ CCE. Sentencia 1373-16-EP/20, 25 de noviembre de 2020: párr. 26.

¹⁰¹ *Ibíd.*: párr. 29.vii).

omisión de las autoridades judiciales que dictaron la decisión que se impugna, para que se pueda declarar la violación de derechos constitucionales¹⁰².

El otro punto en el cual Corte centró su análisis fue el derecho a la tutela judicial efectiva, partiendo de los tres supuestos específicos que la conforman: “*i) acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia y el debido proceso por parte de los operadores de justicia que permitan obtener una decisión sobre el fondo debidamente fundamentada en derecho; y, iii) la ejecución de la decisión*”¹⁰³. Con base en estas premisas, la CCE examinó los argumentos específicos del accionante¹⁰⁴, y concluyó que al haberse tenido en cuenta los parámetros correspondientes, en especial el del deber de motivación, se garantizó el cabal cumplimiento por parte de la Corte Nacional de Justicia de los dos primeros supuestos específicos; y se abstuvo de analizar el tercero de los requisitos por cuanto no existía mérito para proceder con tal verificación¹⁰⁵.

Merecen asimismo destacarse los criterios vertidos por la CCE en el auto de aclaración y ampliación a la sentencia en análisis, de fecha 16 de diciembre de 2020. En el caso de los recursos verticales la norma es clara en cuanto a su improcedencia por tener sus decisiones la naturaleza de definitivas e inapelables (art. 440 de la CRE). En cuanto a la interposición de los denominados recursos horizontales de aclaración y ampliación, y en función de la previsión contenida en el art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC)¹⁰⁶, en concordancia con el art. 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, CRSPCC)¹⁰⁷, la Corte expresamente determinó lo siguiente:

Los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser **aclarados** cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser **ampliados** en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en la demanda. En ningún caso, la aclaración o ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional¹⁰⁸.

En tal virtud, todo argumento que se aleje de lo que exclusivamente comprende la aclaración y ampliación, resulta ajeno a la naturaleza de esta clase de recursos¹⁰⁹. Al respecto, la CCE concluyó que en el proceso en referencia se hizo alusión a aspectos atinentes a “*precisiones y fundamentaciones*” que no venían al caso ser tramitados. De igual manera, en su pronunciamiento, la Corte observó que en la solicitud del accionante se hicieron

¹⁰² *Ibid.*: párr. 34. Ver también las sentencias: 1649-13-EP/20, 22 de enero de 2020: párr.32; 1208-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019: párr. 62; y, 031-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019: párr. 33.

¹⁰³ *Ibid.*: párr. 36.

¹⁰⁴ *Ibid.*: párr. 17.

¹⁰⁵ *Ibid.*: párr. 38.

¹⁰⁶ LOGJCC. Registro Oficial Segundo Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.

¹⁰⁷ CRSPCC. Registro Oficial Suplemento No. 613, 22 de octubre de 2015. No está por demás indicar que el auto de aclaración y ampliación a las sentencias y dictámenes constitucionales debe ser resuelto por el Pleno de la CCE; no debiendo consignar su pronunciamiento aquellas juezas o jueces que salvaron su voto, votaron en contra, o estuvieron ausentes en la aprobación de la sentencia o dictamen principal.

¹⁰⁸ CCE. *Auto de aclaración y ampliación 1373-16-EP/20*, 16 de diciembre de 2020: párr. 10.

¹⁰⁹ *Ibid.*: párr. 11.

alegaciones que no tenían que ver con la litis principal, y que previamente habían sido ya resueltas como parte de la queja que en su momento conoció el Presidente de la CCE¹¹⁰.

Finalmente, la Corte, verificando que el recurso horizontal había sido planteado con el objeto de modificar el contenido del fallo y generar incidentes que obstaculizan el desarrollo de la justicia constitucional, concluyó que el mismo resultaba improcedente. Además, en la parte resolutive la Corte conminó al accionante, bajo prevenciones establecidas en el art. 23 LOGJCC, a no presentar escritos que pudieran enmarcarse en un abuso del derecho¹¹¹. Cabe precisar que el abuso del derecho puede ser verificado y determinado por los jueces ordinarios al momento de actuar como jueces constitucionales al conocer de garantías jurisdiccionales¹¹².

4.- Conclusión:

En el presente artículo se ha examinado la sentencia 1373-16-EP/20, por medio de la cual la Corte desestimó una EP por evidenciar que no se habían vulnerado derechos constitucionales en el fallo de instancia impugnado. En este sentido, la CCE constató el adecuado cumplimiento de los parámetros inherentes al deber de motivación como parte del derecho al debido proceso, así como las garantías inmanentes al derecho a la tutela judicial efectiva. Se destaca igualmente que la sentencia recurrida y refrendada por la Corte aplicó debidamente los estándares constitucionales y convencionales referentes a la libertad de expresión y al escrutinio especial al que se encuentran sometidas las figuras públicas. En suma, se trata de un fallo que refuerza la línea jurisprudencial de la CCE en torno a la rigurosidad de la argumentación constitucional y la protección de derechos y libertades fundamentales.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín, no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones, puede ser consultado de manera directa presionando el hipervínculo contenido en

¹¹⁰ *Ibid.*: párr. 12-17.

¹¹¹ Al texto, el art. 23 LOGJCC prescribe lo siguiente: “La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas o abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas, otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura”.

¹¹² En la sentencia 019-13-SEP-CC (pp. 10 y 11), la anterior conformación de la Corte enfatizó la obligación de los jueces de instancia de aplicar el art. 23 LOGJCC, debido a la presentación por dos ocasiones de una acción de protección contra igual accionado, por el mismo objeto y causa. De igual manera en la sentencia 009-15-SCN-CC, la CCE, ante la presentación de nuevas acciones de consulta de norma respecto de un asunto que ya había sido objeto de pronunciamiento previo, dispuso remitir los expedientes al Consejo de Judicatura a fin de que inicie las investigaciones correspondientes a los consultantes conforme al art. 23 LOGJCC, como abuso del derecho. Por otro lado, cabe mencionar a modo de ejemplo el criterio emitido por la Corte en torno al hábeas corpus, respecto a que el abuso del derecho a peticionar tendría que ceder o “flexibilizarse”, aunque no desaparecer, por la naturaleza de esta garantía, en consideración a que la misma no precluye, pudiendo presentarse varias veces en forma sucesiva o simultánea; se advierte que no desaparece por cuanto un juez, luego de constatar la naturaleza de la detención y si el caso lo amerita, podría aplicar el art. 23 LOGJCC en caso de verificarse un abuso del derecho (CCE, Sentencia 292-13-JH/19, 5 de noviembre de 2019: párr. 27).

el número de la decisión o ingresando en los [medios digitales](#) de búsqueda de las decisiones de este organismo.



@CorteConstEcu
Corte Constitucional del Ecuador
@constitucionalecu



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.
Tel. (593-2) 394-1800
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

www.corteconstitucional.gob.ec